



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00578
Demandante: Denis Felipe Alegre Peñata
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)

Revisada la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho incoada por el señor Denis Felipe Alegre Peñata, mediante apoderado, contra la Unidad administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por el señor Denis Felipe Alegre Peñata, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), a través de su representante legal o a quien haga sus veces; así mismo, a la Agencia De Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Publico delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-004-2017-00578

Demandante: Denis Felipe Alegre Peñata

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)

término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

QUINTO: Adviértasele a la entidad demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar como abogada designada de la sociedad ROA SARMIENTO ABOGADOS ASOCIADOS SAS, de acuerdo a lo estipulado en el Contrato de Mandato Profesional¹ celebrado entre la representante legal de esta y el demandante el señor Denis Felipe Alegre Peñata; a la doctora Julieth Zaray Chávez Usta, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 25.874.833 expedida en Ciénaga de Oro y portadora de la T.P. N° 114.052 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 41 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Juez

¹ Ver folios 42 y 43 del expediente.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00262
Demandante: Eleicer Enrique Ramos Reyes y Otros
Demandado: E.S.E. Hospital San Juan de Sahagún

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a resolver sobre el llamamiento en garantía presentado ante esta unidad judicial por el apoderado de la E.S.E. Hospital San Juan de Sahagún, previo lo siguiente;

II. CONSIDERACIONES

Vista la Nota Secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte demandada, mediante escrito presentado el 26 de julio de 2017, solicitó el llamamiento en garantía de la aseguradora Liberty Seguros S.A. y del médico ortopedista Iván de Jesús Cárdenas Chima. Seguidamente, mediante auto de fecha 12 de septiembre de 2017, el Juzgado admite el llamamiento en garantía de la aseguradora Liberty Seguros S.A., y ordena su notificación, sin embargo, no se pronuncia respecto al llamamiento en garantía del médico Iván de Jesús Cárdenas Chima, por lo que, a continuación, se decidirá sobre este último.

El llamamiento en garantía es una de las figuras de intervención viable en el proceso contencioso administrativo, tal y como se contempla en el **artículo 225 del C.P.A.C.A.**, el cual dispone:

*"**Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.** (...)"*. Negrilla fuera de texto.

Se extrae del aparte normativo transcrito, que con la afirmación que se haga de tener derecho legal o contractual para exigirle a un tercero la reparación integral o el reembolso del pago total o parcial que se hiciera como consecuencia de un perjuicio causado, es suficiente para llamar en garantía.

En tanto, se observa que la E.S.E. Hospital San Juan de Sahagún, quien actúa como parte demandada, respecto al llamamiento en garantía que le hace al doctor Iván de Jesús Cárdenas Chima afirma que éste se encontraba prestando los servicios como médico especialista en ortopedia a la E.S.E. Hospital San Juan de Sahagún, y

que fue él mismo quién le realizó la cirugía de clavícula al señor Eleicer Enrique Ramos Reyes que dio lugar a la acción de Reparación Directa, por lo que se encuentra en la obligación, según la parte demandada, de responder por los dineros que eventualmente le corresponda pagar a ésta.

Observa el Despacho que el llamamiento en garantía del médico Iván de Jesús Cárdenas Chima solicitado por la parte demandada, cumple con todos los requisitos de forma establecidos en el artículo 225 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, encuentra el Despacho procedente el llamamiento en garantía efectuado por el apoderado de la E.S.E. Hospital San Juan de Sahagún. En consecuencia, se admitirá el llamamiento en garantía y se citará para que comparezca al presente proceso en calidad de llamado en garantía al médico Iván de Jesús Cárdenas Chima, identificado con cédula de ciudadanía N° 73.092.297 expedida en Cartagena, ante lo cual podrá ejercer su derecho de defensa dentro de los 15 días siguientes a la notificación.

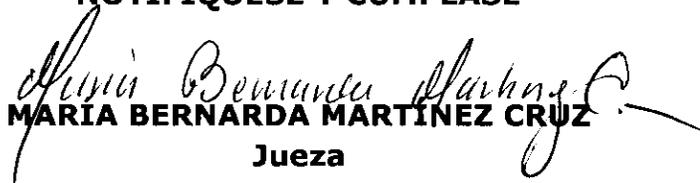
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase el llamamiento en garantía solicitado por el apoderado de la E.S.E. Hospital San Juan de Sahagún, por encontrarse ajustado a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese al ciudadano **Iván de Jesús Cárdenas Chima**, identificado con cédula de ciudadanía N° 73.092.297 expedida en Cartagena y domiciliado en la Calle 64 N° 11-50, Terrazas de Castilla, Apartamento 201, para que comparezca al presente proceso en calidad de llamado en garantía, ante lo cual podrá ejercer su derecho de defensa dentro de los 15 días siguientes a la notificación personal que se efectúe en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad
Expediente No. 23-001-33-33-004-2017-00456
Demandante: Municipio de Ciénaga de Oro.
Demandado: Walter Martín Samper Ruiz.

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad incoado por el Municipio de Ciénaga de Oro contra Walter Martín Samper Ruiz, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES:

Solicita a nombre propio el Alcalde del Municipio de Ciénaga de Oro que se declare la nulidad de la Resolución No. 774 de 14 de diciembre de 2015, mediante el cual se le reconoció a Walter Martín Samper Ruiz por concepto de sanción moratoria la suma de \$79.763.020, al considerarla violatoria de la Ley y la Constitución Política de Colombia.

La presente demanda cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad incoada por el Municipio de Ciénaga de Oro contra Walter Martín Samper Ruiz, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a Walter Martín Samper Ruiz y al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

TERCERO: La notificación personal de los anteriores se hará así:

- La de la señora Walter Martín Samper Ruiz se hará por secretaria de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P.
- La del Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564

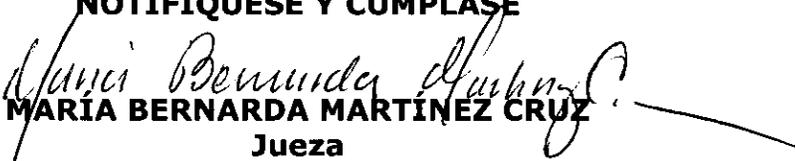
del 12 de julio de 2012. Entréguesele copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

QUINTO: Adviértasele a la parte demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Por Secretaría infórmesele a la comunidad a través de aviso fijado en el sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de la existencia del presente proceso, según lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad
Expediente No. 23-001-33-33-004-2017-00456
Demandante: Municipio de Ciénaga de Oro.
Demandado: Walter Martín Samper Ruiz

Se procede a decidir sobre la solicitud de medida cautelar de urgencia solicitada por el Alcalde del el Municipio de Ciénaga de Oro previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES:

Solicita el Alcalde del Municipio de Ciénaga de Oro que se declare la medida cautelar de urgencia consistente en la suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 774 de 14 de diciembre de 2015, mediante el cual se le reconoció a Walter Martín Samper Ruiz por concepto de sanción moratoria la suma de \$79.763.020

Considera que debe adoptarse la medida de urgencia porque con dicho acto puede lesionar el patrimonio de dicho Municipio si la beneficiaria se haría parte en el proceso de reestructuración de pasivos que se adelanta en dicho ente, pues al ser de carácter laboral la ubicarían dentro del primer grupo, lo cual generaría un pago próximo.

Respecto a las medidas cautelares de urgencia el artículo 234 de la Ley 1437 de 2011 indica que el mismo pueden resolverse por el Juez o Magistrado sin previa notificación a la otra parte, siempre que se cumplan los requisitos para su adopción. También indica la norma que es procedente dicha medida cautelar especial siempre que "**...se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior**". Y, el trámite anterior es el regulado en el artículo 233 ibídem, que requiere previa a su decisión, que se haga la notificación de la parte contraria.

Para el Despacho, de los argumentos expuestos como fundamento para legitimar la urgencia de la medida solicitada, no se evidencia un peligro inminente en el patrimonio del Municipio de Ciénaga de Oro, pues, si ello fuera así, se habría acudido con anterioridad a ésta jurisdicción a debatir la legalidad de la Resolución No. 744 de 14 de diciembre de 2015, pues como se observa, fue expedido el 14 de diciembre de 2015, y sólo 1 año y 6 meses después es que se ataca el acto vía judicial¹.

Adicional a lo anterior, la administración municipal dentro del proceso de reestructuración de pasivos de que trata la Ley 550 de 1999, puede objetar las acreencias según el artículo 26.

A si las cosas, al no evidenciarse la urgencia de la medida solicitada, se le dará el trámite del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011. Por consiguiente, se ordenará

¹ Se radicó la demanda en la Oficina judicial el 20 de junio de 2017.

correr traslado de la medida cautelar a Walter Martín Samper Ruiz, para que dentro de los 5 días se pronuncie sobre la medida cautelar solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado de la medida cautelar solicitada al señor Walter Marín Samper Ruiz, para que en escrito separado, dentro de los 5 días se pronuncie sobre la medida cautelar solicitada.

SEGUNDO: Notificar el presente auto de manera simultánea con el auto admisorio de la demanda, en los términos del literal tercero.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad
Expediente No. 23-001-33-33-004-2017-00455
Demandante: Municipio de Ciénaga de Oro.
Demandado: María Claudia Dueñas Soto.

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad incoado por el Municipio de Ciénaga de Oro contra María Claudia Dueñas Soto, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES:

Solicita a nombre propio el Alcalde del Municipio de Ciénaga de Oro que se declare la nulidad de la Resolución No. 668 de 18 de noviembre de 2015, mediante el cual se le reconoció a la señora María Claudia Dueñas Soto por concepto de sanción moratoria la suma de \$111.150.962. al considerarla violatoria de la Ley y la Constitución Política de Colombia.

La presente demanda cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad incoada por el Municipio de Ciénaga de Oro contra María Claudia Dueñas Soto, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a María Claudia Dueñas Soto y al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

TERCERO: La notificación personal de los anteriores se hará así:

- La de la señora María Claudia Dueñas Soto se hará por secretaría de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P.
- La del Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564

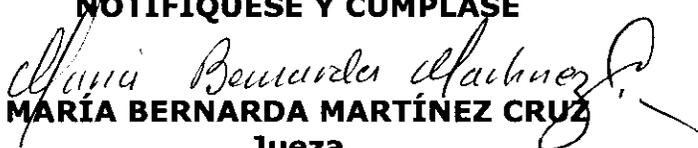
del 12 de julio de 2012. Entréguesele copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

QUINTO: Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Por Secretaría infórmesele a la comunidad a través de aviso fijado en el sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de la existencia del presente proceso, según lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad
Expediente No. 23-001-33-33-004-2017-00455
Demandante: Municipio de Ciénaga de Oro.
Demandado: María Claudia Dueñas Soto.

Se procede a decidir sobre la solicitud de medida cautelar de urgencia solicitada por el Alcalde del el Municipio de Ciénaga de Oro previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES:

Solicita el Alcalde del Municipio de Ciénaga de Oro que se declare la medida cautelar de urgencia consistente en la suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 668 de 18 de noviembre de 2015, mediante el cual se le reconoció a la señora María Claudia Dueñas Soto por concepto de sanción moratoria la suma de \$111.150.962

Considera que debe adoptarse la medida de urgencia porque con dicho acto puede lesionar el patrimonio de dicho Municipio si la beneficiaria se haría parte en el proceso de reestructuración de pasivos que se adelanta en dicho ente, pues al ser de carácter laboral la ubicarían dentro del primer grupo, lo cual generaría un pago próximo.

Respecto a las medidas cautelares de urgencia el artículo 234 de la Ley 1437 de 2011 indica que el mismo pueden resolverse por el Juez o Magistrado sin previa notificación a la otra parte, siempre que se cumplan los requisitos para su adopción. También indica la norma que es procedente dicha medida cautelar especial siempre que "**...se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior**". Y, el trámite anterior es el regulado en el artículo 233 ibídem, que requiere previa a su decisión, que se haga la notificación de la parte contraria.

Para el Despacho, de los argumentos expuestos como fundamento para legitimar la urgencia de la medida solicitada, no se evidencia un peligro inminente en el patrimonio del Municipio de Ciénaga de Oro, pues, si ello fuera así, se había acudido con anterioridad a ésta jurisdicción a debatir la legalidad de la Resolución No. 668 de 18 de noviembre de 2015, pues como se observa, fue expedido el 18 de noviembre de 2015, y sólo 1 año y 8 meses después es que se ataca el acto vía judicial¹.

Adicional a lo anterior, la administración municipal dentro del proceso de reestructuración de pasivos de que trata la Ley 550 de 1999, puede objetar las acreencias según el artículo 26.

A si las cosas, al no evidenciarse la urgencia de la medida solicitada, se le dará el trámite del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011. Por consiguiente, se ordenará

¹ Se radicó la demanda en la Oficina judicial el 20 de junio de 2017.

correr traslado de la medida cautelar a la señora María Claudia Dueñas Soto, para que dentro de los 5 días se pronuncie sobre la medida cautelar solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado de la medida cautelar solicitada a la señora María Claudia Dueñas Soto, para que en escrito separado, dentro de los 5 días se pronuncie sobre la medida cautelar solicitada.

SEGUNDO: Notificar el presente auto de manera simultánea con el auto admisorio de la demanda, en los términos del literal tercero.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

SECRETARIA. Expediente No. 23-001-33-33-004-2017-00299. Montería, Córdoba, trece (13) de Febrero del dos mil dieciocho (2018). Al despacho de la señora juez, informando que el presente proceso fue remitido por El Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, a través de oficio número NBV 2017-00299-01-0088 de fecha 06-02-2018, donde se encontraba surtiendo el recurso de alzada contra la providencia de 29-08-2017 que rechazó la demanda, revocando mediante auto de fecha 25-01-2018, la providencia recurrida. Para que provea.



JOSÉ FÉLIX PINEDA PALENCIA
Secretario.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, trece (13) de Febrero del Dos Mil Dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
ACCIONANTE: ROSALBA LÓPEZ GARCÍA Y OTROS.
ACCIONADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
Expediente No. 23-001-33-33-004-2017-00299.

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser conducente y pertinente lo anotado, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, que en providencia de fecha 25-01-2018 revocó el auto fechado 29-08-2017 que rechazó la demanda, y ordenó continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUES Y CÚMPLASE:



MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ.
Juez

SECRETARIA. Expediente No. 23-001-33-33-004-2017-00436. Montería, Córdoba, trece (13) de Febrero del dos mil dieciocho (2018). Al despacho de la señora juez, informando que el presente proceso fue remitido por el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba con oficio DCS No. 004-2017-00436-02/125, donde se surtía el recurso de apelación contra la providencia que resolvió de fondo el incidente por desacato de tutela, adiada 14-12-2017, proferida por el despacho que ordenó sancionar a la accionada, revoca en auto de 19-01-2018 la providencia recurrida. Para que provea.


JOSÈ FÈLIX PINEDA PALENCIA
Secretario.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, trece (13) de Febrero del Dos Mil Dieciocho (2018).

ACCIÓN: TUTELA – INCIDENTE DESACATO.
ACCIONANTE: LUZ ESTHER ANICHARICO HERNANDEZ.
ACCIONADO: COOMEVA EPS
Expediente No. 23-001-33-33-004-2017-00436.

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser conducente y pertinente lo anotado el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

RESUELVE:

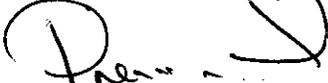
PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, que en providencia de fecha 19-01-2018 proferida por la Magistrada DIVA CABRALES SOLANO, revoca el auto de fecha 14-12-2017 proferida por el despacho que ordenó sancionar a la accionada.

SEGUNDO: Archívese el expediente previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUES Y CÚMPLASE:


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ.
Juez

SECRETARIA. Expediente No. 23-001-33-33-004-2017-00505. Montería, Córdoba, trece (13) de Febrero del dos mil dieciocho (2018). Al despacho de la señora juez, informando que el presente proceso fue remitido por el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba con oficio No. DCS 004-2017-00505-02/123 donde se surtía el recurso de apelación contra la providencia que resolvió de fondo el incidente por desacato de tutela, adiada 15-01-2018, proferida por el despacho que ordenó sancionar a la accionada, confirma en auto de 24-01-2018 la providencia recurrida. Para que provea.


JOSÉ FÉLIX PINEDA PAENCIA
Secretario.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, trece (13) de Febrero del Dos Mil Dieciocho (2018).

ACCIÓN: TUTELA – INCIDENTE DESACATO.
ACCIONANTE: PEDRO ELIAS COGOLLO PEINADO.
ACCIONADO: EMDISALUD EPS-S.
Expediente No. 23-001-33-33-004-2017-00505.

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser conducente y pertinente lo anotado el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, que en providencia de fecha 24-01-2018 proferida por la Magistrada DIVA CABRALES SOLANO, confirma el auto de fecha 15-01-2018 proferida por el despacho que ordenó sancionar a la accionada.

SEGUNDO: Archívese el expediente previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUES Y CÚMPLASE:


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ.
Juez

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: KARILILLI FERIA BANDA
Demandado: ESE HOSPITAL SAN ANDRES APOSTOL DE SAN ANDRES DE SOTAVENTO
Expediente No. 23.001.33.33.004.2016-00196

SECRETARIA. Expediente No.23-001-33-33-004-2016-00196. Montería, Córdoba, trece (13) de Febrero de Dos Mil Dieciocho (2018). Al despacho de la señora juez la presente demanda, informando que la parte accionante no ha suministrado los gastos procesales, ordenados en auto Admisorio de la demanda. Provea.


JOSÉ FÉLIX PINEDA PALENCIA.
Secretario.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, trece (13) de Febrero del Dos Mil Dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: KARILILLI FERIA BANDA
Demandado: E.S.E. HOSPITAL SAN ANDRES APOSTOL
Expediente No. 23.001.33.33.004.2016-00196

Procede el Despacho a decidir sobre la inejecución del acto procesal en cabeza de la parte actora, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La demanda fue admitida por auto con fecha del 09 de noviembre de 2017, ordenándose en dicha providencia, depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (05) días siguientes a su notificación, para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

La norma en mención establece lo siguiente:

"ART. 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente,

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: KARILILLI FERIA BANDA

Demandado: ESE HOSPITAL SAN ANDRES APOSTOL DE SAN ANDRES DE SOTAVENTO

Expediente No. 23.001.33.33.004.2016-00196

condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares”.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)”

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días después del término otorgado en el auto Admisorio para realizar la consignación de gastos ordinarios del proceso, acto procesal en cabeza de la parte actora y el cual no ha ejecutado. En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesto en el auto Admisorio de fecha 09 de noviembre de 2017, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

Requírase a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesta en el Auto Admisorio de fecha 09 de noviembre de 2017, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Acción Popular
Expediente No. 23-001-33-33-004-2017-00196
Demandante: Jorge Figueredo Amador y otros
Demandado: Municipio de Montería y Consorcio Canal Las Clarisas.

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de aplazamiento solicitada por el actor popular Jorge Enrique Figueredo Amador, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES:

A folio 323 del expediente el actor popular Jorge Enrique Figueredo Amador solicita aplazamiento de la audiencia de pacto de cumplimiento que se había fijado para el día 14 de febrero de 2018.

Lo anterior por cuanto tiene una incapacidad medica desde el 21 de enero al 17 de febrero de 2018. Así aporta a folio 324 del expediente la incapacidad médica.

En vista de que en la audiencia de pacto de cumplimiento deben participar todas las partes, y de que la excusa está justificada, se procede a aceptarse la misma y se fijará como nueva fecha para realizar la audiencia de pacto de cumplimiento el día **8 marzo de 2018, a las 3:30 p.m.**

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

- 1º.** Acéptese la excusa presentada por Jorge Enrique Figueredo Amador.
- 2º.** Fíjese como fecha para llevar a cabo la audiencia de pacto de cumplimiento el día **8 marzo de 2018, a las 3:30 p.m**
- 3º.** Comuníquesele a las partes e intervinientes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00583
Demandante: Álvaro Manuel Tuiran Serpa y Jania Urzola Berna
Demandado: Municipio de Cereté, Concesión Autopistas de la Sabana y Agencia Nacional de Infraestructura.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Se procede a decidir sobre la admisión de la demanda de medio de control de Reparación Directa incoado por los señores Álvaro Manuel Tuiran Serpa y Jania Urzola Berna, mediante apoderado, contra el Municipio de Cereté, Concesión Autopistas de la Sabana y la Agencia Nacional de Infraestructura, previas las siguientes;

II. CONSIDERACIONES.

1.- El numeral 2 del artículo 162 del C.P.A.C.A, señala: **contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá. (...) 2. **Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado (...)** "

Observa el Despacho, que la parte demandante en la pretensión **TERCERA**, solicita, *"condenar, en consecuencia, al municipio de Cerete, a la Concesión Autopistas de la Sabana y a la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), como reparación del daño ocasionado, a pagar a los actores, o a quien represente legalmente sus derechos, los perjuicios de orden material y moral, subjetivos y objetivos, actuales y futuros, los cuales se estiman como mínimo en la suma de SEISCIENTOS DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE (\$618'599.179^{oo}) PESOS moneda de uso legal en la república de Colombia.*

Los daños: lucro cesante:

Tomando en cuenta que la víctima al momento de morir contaba con 19 años cumplidos y la estimación de vida probable certificada por el DANE para este año 2015 y que anexo, es de 70,95 años, eso quiere decir, que le quedaba una probabilidad de vida de CINCUETA Y DOS AÑOS, como sus ingresos mensuales estaban por el orden del SALARIO MINIMO LEGAL VIGENTE (\$644.350^{oo}) convertidos a los meses contenidos en 52 años, este es igual a 623.4 meses por el valor del ingreso mensual nos arroja un resultado de \$401'667.779^{oo} millones..., aunado a esto, la pérdida de valor adquisitivo, tomaremos una depreciación para indexar (\$216'911.400^{oo}) más los \$401'687.779^{oo} igual a \$618'599.179^{oo} ... "

En consecuencia de lo anterior, se percata el Despacho, que en el escrito de la demanda se pretende sean condenados los demandados a pagar a favor de los demandantes la suma de SEISCIENTOS DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE (\$618.599.179) por concepto de lucro cesante e indexación sin discriminar la tasación individual para cada uno de los demandantes, es decir, la parte actora no determina de manera separada el monto al que asciende el perjuicio material en calidad de lucro cesante e indexación para cada demandante, sino que acopla ambos conceptos para determinar una suma única; motivo por el cual la parte actora deberá establecer de forma separada la pretensión, indicando la suma de dinero pretendida para para cada uno de los demandantes.

2.- A su vez, el 3º del artículo 162 ibídem, señala: "**Contenido de la Demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) 3. **Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.**".

Los hechos constituyen el fundamento fáctico de las pretensiones de la demanda, o más concretamente el relato histórico y cronológico de las circunstancias que sustentan cada pretensión; el cumplimiento con rigurosidad de dicho requisito, es importante en tanto, en primer lugar, permite al demandado cumplir con la obligación de pronunciarse expresamente sobre cada uno de ellos; en segundo lugar, posibilita al juez la fijación del litigio y en tercer lugar, facilita al demandante allegar los documentos que tenga en su poder y solicitar las pruebas requeridas para probar los supuestos de hecho fundamento de su pretensión; pues los hechos son el marco de referencia de la actividad probatoria que debe desplegar el demandante.

Ahora bien, en el presente asunto, el apoderado judicial de la parte actora enumera y clasifica los hechos objeto de la demanda; sin embargo, se observa que en los hechos **2), 14º) y 15º)**, introduce en un mismo párrafo varias situaciones fácticas que debieron ser vertidas separadamente.

Por otra parte, en los hechos **4), 6º), 8º), 9º) 10º), 11º), 13º) y 16º)** se observa de su redacción, que los mismo no constituyen un hecho, sino más bien consideraciones subjetivas alegadas por la parte demandante en pro de sustentar sus pretensiones, que bien podrían ser vertidas en un acápite diferente, razón por la cual deberá ser excluido como un hecho.

Las anteriores situaciones, desconocen la exigencia formal que señala la norma referenciada al inicio de estas consideraciones, razón por la cual corresponderá al libelista atender a las exigencias plasmadas en la presente decisión y, en consecuencia, redactar solo aquellas situaciones de hecho en que funda las pretensiones.

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la presente demanda y le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, para que subsane los defectos formales antes señalados, so pena de ser rechazada.

El escrito de corrección se deberá aportar en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00563
Demandante: Álvaro Manuel Tuirán Serpa y Jania Urzola Berna
Demandado: Municipio de Cereté – Concesión Autopistas de la Sabana y Agencia Nacional de Infraestructura.

Finalmente, se le reconocerá personería para actuar al abogado Hemor Andrés Saibis Ortiz con C.C N° 6'583.778 expedida en Cereté y portador de la T.P. N° 68.770 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folio 77 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

III. RESUELVE.

PRIMERO: Inadmítase la demanda referenciada, de conformidad con las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Requiérase a la parte demandante para que aporte el escrito de corrección de la demanda en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

CUARTO: Reconózcase personería al abogado Hemor Andrés Saibis Ortiz con C.C N° 6'583.778 expedida en Cereté y portador de la T.P. N° 68.770 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folio 77 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00554

Demandante: Luis Manuel Solera Bautista.

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda de medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por el señor Luis Manuel Solera Bautista, a través de apoderado judicial, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES).

II. CONSIDERACIONES:

1.- El artículo 162 numeral 3º del C.P.A.C.A., señala: **“Contenido de la Demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) 3. **Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.**”.

Los hechos constituyen el fundamento fáctico de las pretensiones de la demanda, o más concretamente el relato histórico y cronológico de las circunstancias que sustentan cada pretensión; el cumplimiento con rigurosidad de dicho requisito, es importante en tanto, en primer lugar, permite al demandado cumplir con la obligación de pronunciarse expresamente sobre cada uno de ellos; en segundo lugar, posibilita al juez la fijación del litigio y en tercer lugar, facilita al demandante allegar los documentos que tenga en su poder y solicitar las pruebas requeridas para probar los supuestos de hecho fundamento de su pretensión; pues los hechos son el marco de referencia de la actividad probatoria que debe desplegar el demandante.

Ahora bien, en el presente asunto, la apoderada judicial de la parte actora enumera y clasifica los hechos objeto de la demanda; sin embargo, se observa que en el hecho **7**, introduce en un mismo párrafo varias situaciones fácticas que debieron ser vertidas separadamente. Sumado a esto, se observa en su redacción que el hecho **9**, no constituye un hecho, sino más bien consideraciones subjetivas alegadas por la parte demandante en pro de sustentar sus pretensiones, que bien podrían ser vertidas en un acápite diferente, razón por la cual estos numerales deberán ser modificados atendiendo la exigencia normativa señalada en procedencia o ser excluidos como hechos.

2.- Por su parte el numeral 4º del artículo 162 ibídem, señala: **Contenido de la Demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: **“4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de la violación”.**

Revisada la demanda, se observa que se indican cuáles son las normas violadas o quebrantadas por los actos administrativos acusados. Sin embargo, en el concepto de violación, no argumenta los motivos por los cuales considera como violadas dichas normas, o las razones jurídicas para considerar que le asiste el derecho a las reclamaciones que pretende con esta demanda; por lo tanto, la parte demandante deberá indicar con toda precisión los motivos de inconformidad en contra de los actos demandados o las razones específicas de los cargos en contra de estos, además por qué los actos acusados vulneran el derecho del demandante, lo que tendrá vital importancia al momento de fijar el litigio y resolver el problema jurídico.

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la presente demanda y le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, para que subsane los defectos formales antes señalados, so pena de ser rechazada.

El escrito de corrección se deberá aportar en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

Finalmente, se le reconocerá personería para actuar al abogado Omar Gamboa Mogollón, identificado con la cedula de ciudadanía N° 91.265.471 expedida en la ciudad de Bucaramanga y portador de la tarjeta profesional N° 136.112 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folio 10 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmítase la demanda referenciada de conformidad con la motivación.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Requiérase, a la parte demandante para que aporte el escrito de corrección de la demanda en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

CUARTO: Reconózcase personería al abogado Omar Gamboa Mogollón, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.265.471 expedida en Bucaramanga y portador de la tarjeta profesional N° 136.112 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folio 10 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

Expediente N° 23-001-33-33-004-2018-00003
Accionante: Carmen Cecilia Escamilla Baldovino
Accionado: Juzgado Promiscuo Municipal de San Antero

Se procede a resolver sobre la admisión de la Acción de Cumplimiento presentada por la señora Carmen Cecilia Escamilla Baldovino, a través de apoderada, contra Juzgado Promiscuo Municipal de San Antero, previa las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

El artículo 3° de la **LEY 393 DE 1997**, señala: "*Competencia. De las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante...*"

Observa el Despacho, que de acuerdo con la demanda de la referencia, lo que se solicita es el cumplimiento de una sentencia, y de conformidad al artículo anteriormente citado, se extrae que solo será procedente la acción de cumplimiento para hacer cumplir las normas con fuerza material de ley o acto administrativo.

Así mismo, el actor busca acceder a una indemnización por perjuicios, lo cual también es ajeno a la naturaleza de la Acción de Cumplimiento, motivo por el cual, deberá adecuar la demanda a un medio de control de los establecidos en la LEY 1437 de 2011.

Por otro lado, se percata el Despacho que en la demanda no se establece de manera clara la entidad que debe soportar las pretensiones de la demanda, por lo que se le solicita al actor que identifique cual es o son la entidades demandadas.

De conformidad con lo anterior, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de 2 días de que trata el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, corrija las falencias indicadas, allegando el escrito de corrección.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO. Inadmitir la demanda referenciada de conformidad con las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO. Requerir al actor para que dentro de los 2 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Bernarda Martínez Cruz
MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00617
Demandante: Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P.
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

I. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda de medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por la empresa Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., en contra de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

II. CONSIDERACIONES:

Observa el despacho que el presente asunto tuvo su origen en el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería, el cual, mediante proveído del 15 de septiembre de 2017, remitió el proceso a la Oficina Judicial para su reparto a los Juzgados Administrativos de Montería, por carecer de competencia (sic), correspondiéndole a este Despacho conocer del mismo.

Por lo tanto, al hacer el estudio del expediente, el Despacho encuentra que es competente para conocer del mismo, razón por la cual se **Avocará su conocimiento**.

Por otro lado, en cuanto al estudio de la demanda, el numeral 3º del artículo 162 del C.P.A.C.A, respecto al contenido de ésta, indica que toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: "**Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.**".

Los hechos constituyen el fundamento fáctico de las pretensiones de la demanda, o más concretamente el relato histórico y cronológico de las circunstancias que sustentan cada pretensión; el cumplimiento con rigurosidad de dicho requisito, es importante en tanto, en primer lugar, permite al demandado cumplir con la obligación de pronunciarse expresamente sobre cada uno de ellos; en segundo lugar, posibilita al juez la fijación del litigio y en tercer lugar, facilita al demandante allegar los documentos que tenga en su poder y solicitar las pruebas requeridas para probar los supuestos de hecho fundamento de su pretensión; pues

los hechos son el marco de referencia de la actividad probatoria que debe desplegar el demandante.

Ahora bien, en el presente asunto, la apoderada judicial de la parte actora enumera y clasifica los hechos objeto de la demanda; sin embargo, se observa que los hechos "3", "4" y "5" contienen normas transcritas y/o apartes jurisprudenciales, lo que evidentemente no constituye un hecho y por lo tanto no debería estar en este acápite.

También se observa que en los hechos "4" y "5" introduce en un mismo párrafo varias situaciones fácticas que debieron ser vertidas separadamente. Sumado a esto, se observa que se incluyen consideraciones subjetivas alegadas por la parte demandante en pro de sustentar sus pretensiones, las cuales no constituyen circunstancias fácticas, pero que bien podrían ser vertidas en el acápite del concepto de violación, razón por la cual deberán ser excluidas como hechos.

Así las cosas, deberá la parte demandante replantear los hechos antes señalados, atendiendo las exigencias indicadas en esta decisión y, en consecuencia, redactar de manera clara, cronológica, separada, precisa y completa las situaciones de hecho en que funda sus pretensiones sin que éstas incluyan apartes legales ni apreciaciones subjetivas.

Por otra parte, el numeral 1º del artículo 166 del C.P.A.C.A., respecto a los anexos de la demanda, indica que a la demanda deberá acompañarse: **"Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. (...)".**

Revisado el expediente, se observa que ninguno de los actos demandados, la Resolución SSPD-20168200111865 del 27 de junio de 2016, por medio de la cual se sanciona a la empresa Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. y la Resolución SSPD-20168200343075, por medio de la cual se confirma la sanción impuesta a la entidad demandante en la resolución anterior, figuran en el líbello de la demanda, siendo que la norma citada en precedencia obliga a anexarla, por lo cual se ordenará a la parte demandante subsanar esta falencia aportando al proceso copia de los actos administrativos demandados con sus respectivas notificaciones.

Seguidamente, el numeral 2º del artículo 166 del C.P.A.C.A., señala que a la demanda deberá anexarse **"Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho."**

Respecto a lo anterior, el Despacho observa que el documento relacionado en el numeral 3 del acápite de **"Anexos"**, referente a la copia de la constancia de entrega de la solicitud de conciliación no fue aportado por la parte actora, por lo que se le solicita a ésta anexarlo con el escrito de corrección de la demanda.

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la presente demanda y le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, para que subsane los defectos formales antes señalados, so pena de ser rechazada.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00617
Demandante: Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P.
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

El escrito de corrección se deberá aportar en un documento nuevo y completo de la demanda y en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

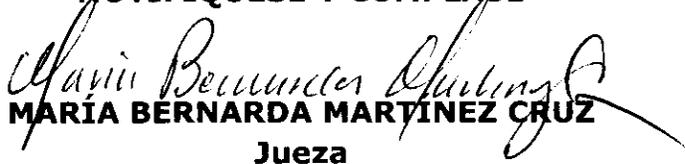
PRIMERO: Avocar el conocimiento del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Inadmitir la demanda instaurada por la empresa Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., en contra de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, conforme con las consideraciones de este proveído.

TERCERO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

CUARTO: Requírase a la parte demandante para que aporte el escrito de corrección en un documento nuevo y completo de la demanda y en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Controversias Contractuales

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00580

Demandante: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – Fondo para la Reparación de Víctimas

Demandado: Lelis del Rosario Jiménez Hernández y Otros.

I.OBJETO DE LA DECISIÓN.

Se procede a decidir sobre la admisión de la demanda de medio de control de Controversias Contractuales, incoado por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – Fondo para la Reparación de Víctimas, en contra de los señores Lelis del Rosario Jiménez Hernández y Apolinar Lugo; previas las siguientes;

II.CONSIDERACIONES

El artículo 161 numeral 1° del C.P.A.C.A, establece: "**Requisitos Previos para Demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales".

Conforme a lo anterior, para acudir a esta jurisdicción a través del medio de control de Controversias Contractuales es requisito de procedibilidad agotar la conciliación extrajudicial, sin embargo, teniendo en cuenta que esta demanda inicialmente se presentó a una jurisdicción civil, como un proceso de restitución de bien inmueble arrendado, donde no es requisito de procedibilidad la conciliación extrajudicial.

Siendo así, el Despacho exonerará a la parte demandante de cumplir con el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, bajo el criterio, de que si se ordena a la parte actora, cumplir con el requisito de procedibilidad, se presentaría la caducidad de la acción y por consiguiente, daría lugar a rechazar la demanda.

Por su parte el numeral 4° del artículo 162 del C.P.A.C.A., señala: "**Contenido de la Demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: **4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de la violación**".

Revisada la demanda, se observa que si bien indica las normas que le sirven de fundamento de derecho en la demanda, no se indica el concepto de violación,

es decir, no establece los argumentos por los cuales el actor considera como violados dichos artículos, o las razones jurídicas para considerar que le asiste el derecho a las reclamaciones que pretende con esta demanda; por lo tanto, la parte demandante deberá indicar con toda precisión los motivos de inconformidad y las razones específicas de los cargos en contra de estos, lo que tendrá vital importancia al momento de fijar el litigio y resolver el problema jurídico.

Por otra parte, reposa a folio 45 del expediente, Resolución 01131 de 25 de octubre del 2016, por medio de la cual, se hace un nombramiento ordinario en la Planta de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, al doctor John Vladimir Martin Ramos; donde se establece en su parte considerativa en el inciso quinto: " Que es procedente efectuar el nombramiento descrito en la parte resolutive, por cuanto existen los recursos suficientes hasta el 31 de diciembre de 2016, por lo que no acredita a la fecha ocupe el mencionado cargo

En consecuencia a lo anterior, no se le reconocerá personería para actuar al doctor John Vladimir Martin Ramos, ello en tanto se infiere de la resolución que el nombramiento de Representante Judicial finalizaba el 31 de diciembre del año 2016 de Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – Fondo para la Reparación de Víctimas.

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la presente demanda y le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, par que subsane los defectos formales antes señalados, so pena de ser rechazada.

El escrito de corrección se deberá aportar en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada de conformidad con las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Requírase, a la parte demandante para que aporte el escrito de corrección de la demanda en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00211

Demandante: David Jesús Pineda Coley

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (F.N.P.S.M.)

Vista la anterior Nota Secretarial, y teniendo en cuenta que es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar la audiencia inicial el día martes veinticuatro (24) de abril de 2018, a las 3:30 p.m.

Por otro lado, observa el Despacho que la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (F.N.P.S.M.) contestó la demanda dentro del término concedido para tal fin. En efecto, la demanda fue notificada a la entidad demandada el 27 de marzo de 2017¹, por lo que el término de los 25 días del que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., comenzó a correr el 28 de marzo de la misma anualidad, venciendo el mismo el día 9 de mayo de 2017. Inmediatamente al día hábil siguiente, es decir el 10 de mayo de 2017, empezó a correr el término de los 30 días para contestar la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual feneció el 22 de junio de 2017, y el escrito de contestación se radicó el 30 de mayo de 2017², es decir, dentro del término legal, por lo que se tendrá por contestada la demanda.

De otra parte, revisada la demanda, se observa que en la contestación de la demanda a folio 48 del expediente, se solicitó vincular al proceso a la Fiduciaria La Previsora S.A., como vocera del patrimonio autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio; sobre el asunto destaca este Despacho en primer lugar, que no expone la demandada los fundamentos jurídicos para indicar porqué se debe vincular a la citada sociedad fiduciaria, además se observa que en el caso concreto el acto demandado de reconocimiento pensional fue proferido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de Córdoba, es decir, que no fue proferido por la FIDUPREVISORA S.A.

Por lo anterior, este Despacho decide NO VINCULAR a la FIDUPREVISORA S.A, con fundamento a que quien debe responder por las pretensiones de la demanda es el Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Finalmente, a folio 50 del expediente, se tiene que la Asesor 1020-08 de la Oficina Asesora Jurídica – Apoderada Judicial de la Nación – Ministerio de

¹ Folio 31 y siguientes.

² Folio 49.

Educación Nacional, Gloria Amparo Romero Gaitán, según lo dispuesto en la Resolución N° 09445 de 9 de mayo de 2017, confiere poder a la abogada Silvia Margarita Rugeles Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía N° 63.360.082 expedida en Bucaramanga y portadora de la T.P. N° 87.982 del C.S. de la J., y a la abogada Randy Meyer Correa, identificada con la cédula de ciudadanía N° 36.697.997 expedida en Santa Marta y portadora de la T.P. N° 161.254 del C.S. de la J., por lo que se les reconocerá personería para actuar como apoderadas principal y sustituta, respectivamente, de esa entidad conforme el poder conferido.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A, sin perjuicio de que se prescinda de la etapa de pruebas y continuar con la etapa de alegaciones y juzgamiento, para el día martes veinticuatro (24) de abril de 2018, a las 3:30 p.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia N° 7 del piso sexto del edificio de los Juzgados Administrativos de Montería.

SEGUNDO. Por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas.

TERCERO. Prevenir a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

CUARTO. Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (F.N.P.S.M.)

QUINTO. NO VINCULAR a la Fiduprevisora S.A., conforme con la motivación.

SEXTO. Reconózcase personería para actuar a la abogada Silvia Margarita Rugeles Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía N° 63.360.082 expedida en Bucaramanga y portadora de la T.P. N° 87.982 del C.S. de la J., y a la abogada Randy Meyer Correa, identificada con la cédula de ciudadanía N° 36.697.997 expedida en Santa Marta y portadora de la T.P. N° 161.254 del C.S. de la J., como apoderadas principal y sustituta, respectivamente, de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (F.N.P.S.M.), en los términos y para los fines del poder conferido a folio 50 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00215

Demandante: Elenio Antonio Tirado Covo

Demandado: Municipio de San Andrés de Sotavento

Vista la anterior Nota Secretarial, y teniendo en cuenta que es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar la audiencia inicial el día jueves veintiséis (26) de abril de 2018, a las 9:30 a.m.

Por otro lado, observa el Despacho que el Municipio de San Andrés de Sotavento no contestó la demanda dentro del término concedido para tal fin, motivo por el cual se tendrá por no contestada la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A, sin perjuicio de que se prescinda de la etapa de pruebas y continuar con la etapa de alegaciones y juzgamiento, para el día jueves veintiséis (26) de abril de 2018, a las 9:30 a.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia N° 7 del piso sexto del edificio de los Juzgados Administrativos de Montería.

SEGUNDO. Por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas.

TERCERO. Prevenir a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

CUARTO. Téngase por NO contestada la demanda por parte del municipio de San Andrés de Sotavento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00145
Demandante: Denys del Socorro Sierra de Urzola
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P.

Vista la anterior Nota Secretarial, y teniendo en cuenta que es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar la audiencia inicial el día martes veinticuatro (24) de abril de 2018, a las 9:30 a.m.

Por otro lado, observa el Despacho que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P. contestó la demanda dentro del término concedido para tal fin. En efecto, la demanda fue notificada a la entidad demandada el 31 de agosto de 2017¹, por lo que el término de los 25 días del que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., comenzó a correr el 1° de septiembre de la misma anualidad, venciendo el mismo el día 5 de octubre de 2017. Inmediatamente al día hábil siguiente, es decir el 6 de octubre de 2017, empezó a correr el término de los 30 días para contestar la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual feneció el 21 de noviembre de 2017, y el escrito de contestación se radicó el 21 de noviembre de 2017², es decir, dentro del término legal, por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Finalmente, a folio 235 del expediente, se tiene que el abogado, Orlando David Pacheco Chica, presenta solicitud de reconocimiento de personería para actuar como apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P.– en el presente proceso, para lo cual anexa copia de la escritura pública N° 1970³ en donde reposa el poder general conferido a favor de éste por la Directora Jurídica de la U.G.P.P., Alejandra Ignacia Avella Peña, conforme lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 10 y el numeral 1° de los artículos 11 y 12 del Decreto N° 575 del 22 de marzo de 2013 y las escrituras públicas N° 1842 y 2425, por lo que se le reconocerá personería para actuar como apoderado judicial de esa entidad conforme lo solicitado.

¹ Folio 231.

² Folio 265.

³ Folios 236 al 261.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00145

Demandante: Denys del Socorro Sierra de Urzola

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A, sin perjuicio de que se prescinda de la etapa de pruebas y continuar con la etapa de alegaciones y juzgamiento, para el día martes veinticuatro (24) de abril de 2018, a las 9:30 a.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia N° 7 del piso sexto del edificio de los Juzgados Administrativos de Montería.

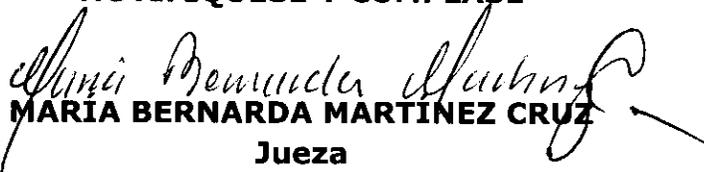
SEGUNDO. Por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas.

TERCERO. Prevenir a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

CUARTO. Téngase por contestada la demanda por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P.

QUINTO. Reconózcase personería para actuar al abogado Orlando David Pacheco Chica, identificado con la cedula de ciudadanía N° 79.941.567 expedida en Bogotá y portador de la T.P. N° 138.159 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P., en los términos de la escritura pública N° 1970 del 9 de octubre de 2013.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00631
Demandante: Aydee Floralba Guerrero Cordero
Demandado: Departamento de Córdoba

Vista la anterior Nota Secretarial, el Despacho decidirá previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se observa, que el presente proceso inició su trámite en el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Montería, en donde se llevó a cabo la audiencia inicial el día 30 de agosto de 2017. En dicha audiencia, la señora Jueza se percató de la posible configuración de la excepción de cosa juzgada, por lo que decidió suspender la misma con el fin de que se allegaran al proceso las pruebas que permitieran confirmar o desacreditar dicha excepción, tal y como quedó sentado en el acta, visible a folios 122 y 123 del expediente.

Una vez allegada la documentación requerida, se fijó nueva fecha para continuar con la audiencia inicial el día 29 de septiembre de 2017, en la que la titular del Despacho, doctora Gladys Josefina Arteaga Díaz, se declaró impedida para continuar conociendo del proceso por encontrarse inmersa en la causal de impedimento contenida en el numeral 2º del artículo 141 del Código General del Proceso, ya que ésta actuó como Magistrada Ponente dentro de un proceso anterior iniciado por la señora Aydee Floralba Guerrero Cordero en contra del Departamento de Córdoba con radicado N° 23.001.33.31.702.2005-00554-01, por las mismas pretensiones incoadas en el presente proceso, ordenando remitirlo a este Despacho; donde una vez recibido, mediante auto del 9 de noviembre de 2017, visible a folio 149 del expediente, se admitió el impedimento propuesto.

Por lo anterior y, en aras de continuar con el trámite del proceso, se procederá a avocar conocimiento del proceso y se fijará como fecha para continuar con la audiencia inicial el día **miércoles once (11) de abril de 2018, a las 9:30 a.m.**, la cual se realizará en la Sala de Audiencia N° 7 del piso sexto del edificio de los Juzgados Administrativos de Montería.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

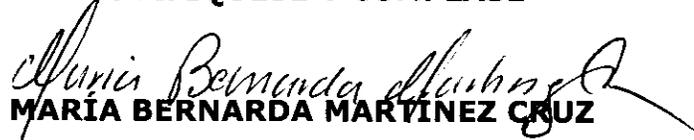
PRIMERO. Avóquese el conocimiento del proceso de la referencia.

SEGUNDO. Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para continuar con la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A, sin perjuicio de que se prescinda de la etapa de pruebas y continuar con la etapa de alegaciones y juzgamiento, para el día **miércoles once (11) de abril de 2018, a las 9:30 a.m.**, la cual se realizará en la Sala de Audiencia N° 7 del piso sexto del edificio de los Juzgados Administrativos de Montería.

TERCERO. Por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas.

CUARTO. Prevenir a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00269
Demandante: Karina Yatniri Doria Cantero
Demandado: Municipio de Purísima

Vista la anterior Nota Secretarial, y teniendo en cuenta que es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar la audiencia inicial el día jueves diecinueve (19) de abril de 2018, a las 3:30 p.m.

Por otro lado, observa el Despacho que el Municipio de Purísima contestó la demanda dentro del término concedido para tal fin. En efecto, la demanda fue notificada a la entidad demandada el 31 de agosto de 2017¹, por lo que el término de los 25 días del que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., comenzó a correr el 1º de septiembre de la misma anualidad, venciendo el mismo el día 5 de octubre de 2017. Inmediatamente al día hábil siguiente, es decir el 6 de octubre de 2017, empezó a correr el término de los 30 días para contestar la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual feneció el 21 de noviembre de 2017, y el escrito de contestación se radicó el 9 de noviembre de 2017², es decir, dentro del término legal, por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Por otra parte, a folio 65 del expediente, se tiene que el Representante Legal del Municipio de Purísima, Daniel Eduardo López Palencia, actuando en calidad de alcalde del municipio, según consta en la Escritura Pública N° 02 del 4 de enero de 2016, de la Notaría Única de Purísima, confiere poder al abogado Francisco Javier Arteaga Barboza, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.682.802 expedida en Purísima - Córdoba y portador de la T.P. N° 252.663 del C.S. de la J., para que represente y asuma la defensa jurídica del Municipio de Purísima en el presente proceso, por lo que se le reconocerá personería para actuar como apoderado de esa entidad conforme lo solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

¹ Folio 63.

² Folio 78.

RESUELVE:

PRIMERO. Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A, sin perjuicio de que se prescinda de la etapa de pruebas y continuar con la etapa de alegaciones y juzgamiento, para el día jueves diecinueve (19) de abril de 2018, a las 3:30 p.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia N° 7 del piso sexto del edificio de los Juzgados Administrativos de Montería.

SEGUNDO. Por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas.

TERCERO. Prevenir a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

CUARTO. Téngase por contestada la demanda por parte del Municipio de Purísima.

QUINTO. Reconózcase personería para actuar al abogado Francisco Javier Arteaga Barboza, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.682.802 expedida en Purísima – Córdoba y portador de la T.P. N° 252.663 del C.S. de la J., como apoderado del Municipio de Purísima, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 65 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00192
Demandante: Leonilde María Herrera Pérez y Otros
Demandado: Municipio de San Carlos y Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P.

Vista la anterior Nota Secretarial, y teniendo en cuenta que es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar la audiencia inicial el día miércoles veinticinco (25) de abril de 2018, a las 9:30 a.m.

Por otro lado, observa el Despacho que la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. contestó la demanda dentro del término concedido para tal fin. En efecto, la demanda fue notificada a dicha entidad demandada el 12 de mayo de 2017¹, por lo que el término de los 25 días del que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., comenzó a correr el 15 de mayo de la misma anualidad, venciendo el mismo el día 20 de junio de 2017. Inmediatamente al día hábil siguiente, es decir el 21 de junio de 2017, empezó a correr el término de los 30 días para contestar la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual feneció el 4 de agosto de 2017, y el escrito de contestación de la demandada se radicó ese mismo día², es decir, dentro del término legal, por lo que se tendrá por contestada la demanda por parte de esta entidad.

En cuanto al municipio de San Carlos, si bien la entidad contestó la demanda dentro del término legal, el Juzgado mediante auto del 12 de septiembre de 2017³, requirió a su apoderada para que en un término de diez (10) días, aportara el certificado de ejercicio de funciones del poderdante, expedido por la dependencia correspondiente, so pena de negar el reconocimiento de personería y, en consecuencia, tener por no contestada la demanda. Sin embargo, la entidad demandada –Municipio de San Carlos– nunca corrigió tal falencia, por lo que este Despacho se ratifica en lo decidido en auto de fecha 12 de septiembre de 2017, y de esta manera, se tendrá por no contestada la demanda por parte del Municipio de San Carlos.

Por otra parte, a folio 120 del expediente, se observa que el Representante Legal de la empresa Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., Eder Ángel Buelvas Cuello, otorga poder a la abogada Lili Ruth Mendoza Ramos,

¹ Folio 103.

² Folio 132.

³ Folio 160 – 161.

identificada con la cédula de ciudadanía N° 50.926.937 expedida en Montería y portadora de la T.P. N° 115.014 del C.S. de la J., para que asuma la defensa de esa empresa en el presente proceso, por lo que se le reconocerá personería para actuar como apoderada conforme lo solicitado.

De otro lado, mediante auto del 12 de septiembre de 2017, el Juzgado admitió el llamamiento en garantía efectuado por Electricaribe S.A. E.S.P. a la aseguradora Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., por encontrarlo ajustado a derecho. Dicha aseguradora, contestó el llamamiento en el término concedido para tal fin. En efecto, la notificación se realizó el día 3 de octubre de 2017, por lo que el término de los 15 días del que trata el artículo 225 del C.P.A.C.A comenzó a correr el 4 de octubre de la misma anualidad, venciéndose el 25 de octubre de 2017, y la respuesta al llamamiento en garantía se radicó ese mismo día, es decir, dentro del término legal, por lo que se tendrá por contestado el mismo por parte de la aseguradora.

De igual modo, a folio 226 del expediente, se observa que el apoderado general de la sociedad Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., José de los Santos Chacín de Luque, en virtud de la Escritura Pública N° 1170 suscrita en la notaria 35 de Bogotá del 12 de julio de 2016, según consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio, otorga poder al abogado José de los Santos Chacín López, identificado con cédula de ciudadanía N° 85.454.211 expedida en Santa Marta y portador de la T.P. N° 93.718 del C.S. de la J., para que represente y actúe en beneficio de los intereses de esa aseguradora en el presente proceso, por lo que se le reconocerá personería para actuar como apoderado judicial de esa entidad conforme lo solicitado.

Así mismo, a folio 227 del expediente, se observa que el abogado José de los Santos Chacín López, ya identificado anteriormente, en su condición de apoderado judicial de la aseguradora Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., sustituye el poder que le fue conferido a la abogada Jesica Figueroa Gallego, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.064.979.463 expedida en Cereté y portadora de la T.P. N° 194.825 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso, con las mismas facultades que le fueron concedidas. Por ser procedente, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., se acepta la sustitución y, en consecuencia, se le reconocerá personería a la profesional del derecho ya identificada como apoderada sustituta de la entidad llamada en garantía, en los términos y para los fines de la sustitución conferida.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A, sin perjuicio de que se prescinda de la etapa de pruebas y continuar con la etapa de alegaciones y juzgamiento, para el día miércoles veinticinco (25) de abril de

2018, a las 9:30 a.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia N° 7 del piso sexto del edificio de los Juzgados Administrativos de Montería.

SEGUNDO. Por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas.

TERCERO. Prevenir a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

CUARTO. Téngase por contestada la demanda por parte de la empresa Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P.

QUINTO. Téngase por no contestada la demanda por parte del Municipio de San Carlos, conforme lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEXTO. Reconózcase personería para actuar a la abogada Lili Ruth Mendoza Ramos, identificada con cédula de ciudadanía N° 50.926.937 expedida en Montería y portadora de la T.P. N° 115.014 del C.S. de la J., como apoderada de la empresa Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., en los términos y para los fines del poder conferido a folio 120 del expediente.

SÉPTIMO. Téngase por contestado el llamamiento en garantía por parte de la aseguradora Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

OCTAVO. Reconózcase personería para actuar al abogado José de los Santos Chacín López, identificado con cédula de ciudadanía N° 85.454.211 expedida en Santa Marta y portador de la T.P. N° 93.718 del C.S. de la J., como apoderado principal de la aseguradora Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., en los términos y para los fines del poder conferido a folio 226 del expediente.

NOVENO. Reconózcase personería para actuar a la abogada Jesica Figueroa Gallego, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.064.979.463 expedida en Cereté y portadora de la T.P. N° 194.825 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la aseguradora Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., en los términos y para los fines de la sustitución conferida a folio 227 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00216

Demandante: Salim Bernardo Incer Covo

Demandado: Municipio de San Andrés de Sotavento

Vista la anterior Nota Secretarial, y teniendo en cuenta que es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar la audiencia inicial el día jueves veintiséis (26) de abril de 2018, a las 9:30 a.m.

Por otro lado, observa el Despacho que el Municipio de San Andrés de Sotavento no contestó la demanda dentro del término concedido para tal fin, motivo por el cual se tendrá por no contestada la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A, sin perjuicio de que se prescinda de la etapa de pruebas y continuar con la etapa de alegaciones y juzgamiento, para el día jueves veintiséis (26) de abril de 2018, a las 9:30 a.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia N° 7 del piso sexto del edificio de los Juzgados Administrativos de Montería.

SEGUNDO. Por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas.

TERCERO. Prevenir a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

CUARTO. Téngase por NO contestada la demanda por parte del municipio de San Andrés de Sotavento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00675
Demandante: Edith del Carmen Pertuz López
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – I.C.B.F.

Estando en trámite el proceso de la referencia, el Despacho advierte la posible configuración de falta de jurisdicción, por las razones que se pasan a exponer.

CONSIDERACIONES

Con la demanda impetrada la señora **Edith del Carmen Pertuz López**, solicitó que previa inaplicación de los artículos 4º del decreto 1340 del 10 de agosto de 1995, del artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario N° 289 de 2014, en lo que respecta a la negativa de otorgarle la calidad de funcionaria pública a las madres comunitarias¹, se declare la nulidad de los actos administrativos número **S-2017-086253-2300** y **S-2017-163812-2300**, proferidos por el **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-I.C.B.F.** mediante el cual se negó el reconocimiento de la existencia de una relación laboral-administrativa entre esta última y la señora **Edith del Carmen Pertuz López**.

Consecuencia de aquella declaración se reconozca y pague a la demandante el reajuste de los salarios deficitariamente devengados, de conformidad con la tabla de salarios de la institución, así como el pago de todas las primas, vacaciones, cesantías e intereses de las mismas, durante toda la relación laboral y las que se causen en el futuro, así como las sanciones e indemnizaciones por el no pago oportuno de salarios, intereses a las cesantías y sanción por la no consignación de cesantías a fondo administrador y el pago reajustado de los aportes a la seguridad social.

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF, a través de un intermediario, la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiarán las siguientes normas:

¹ Por ser manifiestamente violatorio al artículo 53 de la Constitución Nacional.

En torno a los asuntos que conoce la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 104. De la Jurisdicción Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo esta instituida para conocer, además de los dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contrataos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa..

Igualmente conocerán de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

(...)"

Del aparte normativo transcrito es claro que la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa esta supedita, en principio a que uno de los extremos procesales esté conformado por una entidad estatal, y tratándose de asuntos de carácter laboral, el servidor público debe acreditar una vinculación con el estado de carácter legal y reglamentario.

Por otro lado², la Jurisdicción Ordinaria Laboral, conoce de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en un contrato de trabajo, disposición que se encuentra regulada en el artículo 2 de la Ley 712 de 2001³, , el cual establece:

"Artículo 2º Competencia general. La Jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originan directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

(...)

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

(...)"

Conforme a lo visto, es decir, la competencia asignada a las distintas jurisdicciones, resulta necesario consultar lo dicho en la legislación nacional sobre la naturaleza de la labor adelantada por las madres comunitarias, dentro de las que se destacan el artículo 4º del Decreto 1340 de 1995, por medio del cual se dictaron disposiciones sobre el desarrollo del Programa Hogares Comunitarios de Bienestar; el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto

² De carácter laboral.

³ Que modifico la competencia atribuida a la jurisdicción en su especialidad laboral y de seguridad social

reglamentario 289 de 2014. En punto al tema regulan las anotadas disposiciones:

"Artículo 4º Decreto 1340 de 1995 La vinculación de las madres comunitarias, así como la de las demás personas y organismos de la comunidad, que participen en el programa de "Hogares de Bienestar", mediante su trabajo solidario, constituye contribución voluntaria, por cuanto la obligación de asistir y proteger a los niños, corresponde a los miembros de la sociedad y la familia; por consiguiente, dicha vinculación no implica relación laboral".

"Artículo 36 de la Ley 1607 de 2012.. Durante el transcurso del año 2013, se otorgará a las Madres Comunitarias y Sustitutas una beca equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. De manera progresiva durante los años 2013, se diseñarán y adoptarán diferentes modalidades de vinculación, en procura de garantizar a todas las madres comunitarias el salario mínimo legal mensual vigente, sin que lo anterior implique otorgarles la calidad de funcionarias públicas.

La segunda etapa para el reconocimiento del salario mínimo para las madres comunitarias se hará a partir de la vigencia 2014. Durante ese año, todas las Madres Comunitarias estarán formalizadas laboralmente y devengarán un salario mínimo o su equivalente de acuerdo con el tiempo de dedicación al Programa. Las madres sustitutas recibirán una bonificación equivalente al salario mínimo del 2014, proporcional al número de días activos y nivel de ocupación del hogar sustituto durante el mes."
Decreto 289 de 2014 artículos 2º y 3º.

ARTÍCULO 2o. MODALIDAD DE VINCULACIÓN. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.

ARTÍCULO 3o. CALIDAD DE LAS MADRES COMUNITARIAS. De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF."

De las normas vistas resulta evidente la evolución positiva que han experimentado los servicios prestados por las madres comunitarias, que pasaron de una simple contribución voluntaria, por cuanto la obligación de asistir y proteger a los niños, corresponde a los miembros de la sociedad y la familia, a ser vinculadas por las entidades dispuesta por la norma a través de un contrato de trabajo con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, sin que por ello adquirieran la calidad de servidores públicos, como tampoco solidaridad patronal con relación al I.C.B.F.

En este orden de ideas, no habiendo ostentado las madres comunitarias la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, no es admisible para esta Judicatura seguir conociendo el caso sub judice, en consideración a que la competencia

asignada a esta Jurisdicción, en asuntos laborales según las voces del artículo 104 del C.P.A.C.A. se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad de los mismos, presupuestos que no concurren en el presente asunto según la normatividad vista.

Aunado a ello en torno a la jurisdicción competente para conocer de estos asuntos, en pronunciamiento reciente⁴ la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal Sucre y el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo asignando la competencia para conocer el asunto al Juzgado Promiscuo de Corozal. En punto al tema indicó el Alto Tribunal:

"Por lo anterior, en esa misma línea argumentativa, y por orden del Decreto 289 del 12 de febrero de 2014 que reglamente la formalización de las madres comunitarias por parte del Presidente de la Republica, quien les garantizó un contrato laboral, éste Decreto señala veamos:

"Artículo 2. Modalidad de vinculación. Las Madres Comunitarias

(...)

Por lo anterior, la Sala encuentra acierto en lo manifestado por el JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO, al identificar la calidad de demandante más lo pretendido con la demanda, circunstancia que sin lugar a dudas, establece el conocimiento del juez del presente asunto.

Por lo anterior y de conformidad con lo expuesto en el tema en estudio, se remitirán las diligencias al JUZGADO PRIEMRO PROMISCOUO DE COROZAL SUCRE, para lo de su competencia."

Ahora, en gracia de discusión si se aceptara que la normatividad vista dio origen a una nueva clase de servidor público, el mismo no sería objeto de control judicial por parte de esta Jurisdicción, pues como se indicó su vinculación no es legal y reglamentaria, sino de carácter contractual asunto que es de competencia la Jurisdicción Laboral de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001 correspondiéndole en consecuencia a esa Jurisdicción el conocimiento del mismo.

En virtud de lo anterior, este Despacho declarara la falta de Jurisdicción para conocer del presente proceso, y por tanto dará aplicación a lo establecido en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ordenándose la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica**, con conocimiento laboral, por ser este el competente por el factor territorial⁵.

⁴ Septiembre 17 de 2017. Radicado 110010102000201701800 00 ((14460-33)). M.P. Julia Emma Garzón de Gómez.

⁵ Ver página 2, donde se establece en el hecho 1. el lugar donde la demandante presto sus servicios.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23 001-33-33 004-2017-00675.
Demandante: Edith del Carmen Pertuz López.
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – I.C.B.F.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado carece de Jurisdicción para conocer del proceso instaurado por la señora **EDITH DEL CARMEN PERTUZ LOPÉZ** contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR I.C.B.F.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMITIR** el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica Córdoba, por ser este el competente por el factor territorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00663
Demandante: Carlina del Carmen Ortega Murillo.
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – I.C.B.F.

Estando en trámite el proceso de la referencia, el Despacho advierte la posible configuración de falta de jurisdicción, por las razones que se pasan a exponer.

CONSIDERACIONES

Con la demanda impetrada la señora **Carlina del Carmen Ortega Murillo**, solicitó que previa inaplicación de los artículos 4º del decreto 1340 del 10 de agosto de 1995, del artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario N° 289 de 2014, en lo que respecta a la negativa de otorgarle la calidad de funcionaria pública a las madres comunitarias¹, se declare la nulidad de los actos administrativos número **S-2017-109647-2300** y **S-2017-163782-2300**, proferidos por el **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-I.C.B.F.**, mediante el cual se negó el reconocimiento de la existencia de una relación laboral-administrativa entre esta última y la señora **Carlina del Carmen Ortega Murillo**.

Consecuencia de aquella declaración se reconozca y pague a la demandante el reajuste de los salarios deficitariamente devengados, de conformidad con la tabla de salarios de la institución, así como el pago de todas las primas, vacaciones, cesantías e intereses de las mismas, durante toda la relación laboral y las que se causen en el futuro, así como las sanciones e indemnizaciones por el no pago oportuno de salarios, intereses a las cesantías y sanción por la no consignación de cesantías a fondo administrador y el pago reajustado de los aportes a la seguridad social.

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF, a través de un intermediario, la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

¹ Por ser manifiestamente violatorio al artículo 53 de la Constitución Nacional.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiarán las siguientes normas:

En torno a los asuntos que conoce la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 104. De la Jurisdicción Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo esta instituida para conocer, además de los dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contrataos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa..

Igualmente conocerán de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

(...)"

Del aparte normativo transcrito es claro que la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa esta supedita, en principio a que uno de los extremos procesales esté conformado por una entidad estatal, y tratándose de asuntos de carácter laboral, el servidor público debe acreditar una vinculación con el estado de carácter legal y reglamentario.

Por otro lado², la Jurisdicción Ordinaria Laboral, conoce de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en un contrato de trabajo, disposición que se encuentra regulada en el artículo 2 de la Ley 712 de 2001³, , el cual establece:

"Artículo 2º Competencia general. La Jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originan directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

(...)

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

(...)"

Conforme a lo visto, es decir, la competencia asignada a las distintas jurisdicciones, resulta necesario consultar lo dicho en la legislación nacional

² De carácter laboral.

³ Que modifico la competencia atribuida a la jurisdicción en su especialidad laboral y de seguridad social

sobre la naturaleza de la labor adelantada por las madres comunitarias, dentro de las que se destacan el artículo 4º del Decreto 1340 de 1995, por medio del cual se dictaron disposiciones sobre el desarrollo del Programa Hogares Comunitarios de Bienestar; el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario 289 de 2014. En punto al tema regulan las anotadas disposiciones:

"Artículo 4º Decreto 1340 de 1995 La vinculación de las madres comunitarias, así como la de las demás personas y organismos de la comunidad, que participen en el programa de "Hogares de Bienestar", mediante su trabajo solidario, constituye contribución voluntaria, por cuanto la obligación de asistir y proteger a los niños, corresponde a los miembros de la sociedad y la familia; por consiguiente, dicha vinculación no implica relación laboral".

"Artículo 36 de la Ley 1607 de 2012.. Durante el transcurso del año 2013, se otorgará a las Madres Comunitarias y Sustitutas una beca equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. De manera progresiva durante los años 2013, se diseñarán y adoptarán diferentes modalidades de vinculación, en procura de garantizar a todas las madres comunitarias el salario mínimo legal mensual vigente, sin que lo anterior implique otorgarles la calidad de funcionarias públicas.

La segunda etapa para el reconocimiento del salario mínimo para las madres comunitarias se hará a partir de la vigencia 2014. Durante ese año, todas las Madres Comunitarias estarán formalizadas laboralmente y devengarán un salario mínimo o su equivalente de acuerdo con el tiempo de dedicación al Programa. Las madres sustitutas recibirán una bonificación equivalente al salario mínimo del 2014, proporcional al número de días activos y nivel de ocupación del hogar sustituto durante el mes."

Decreto 289 de 2014 artículos 2º y 3º.

ARTÍCULO 2o. MODALIDAD DE VINCULACIÓN. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.

ARTÍCULO 3o. CALIDAD DE LAS MADRES COMUNITARIAS. De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF."

De las normas vistas resulta evidente la evolución positiva que han experimentado los servicios prestados por las madres comunitarias, que pasaron de una simple contribución voluntaria, por cuanto la obligación de asistir y proteger a los niños, corresponde a los miembros de la sociedad y la familia, a ser vinculadas por las entidades dispuesta por la norma a través de un contrato de trabajo con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, sin que por ello adquirieran la calidad de servidores públicos, como tampoco solidaridad patronal con relación al I.C.B.F.

En este orden de ideas, no habiendo ostentado las madres comunitarias la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, no es admisible para esta Judicatura seguir conociendo el caso sub judice, en consideración a que la competencia asignada a esta Jurisdicción, en asuntos laborales según las voces del artículo 104 del C.P.A.C.A. se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad de los mismos, presupuestos que no concurren en el presente asunto según la normatividad vista.

Aunado a ello en torno a la jurisdicción competente para conocer de estos asuntos, en pronunciamiento reciente⁴ la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal Sucre y el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo asignando la competencia para conocer el asunto al Juzgado Promiscuo de Corozal. En punto al tema indicó el Alto Tribunal:

"Por lo anterior, en esa misma línea argumentativa, y por orden del Decreto 289 del 12 de febrero de 2014 que reglamente la formalización de las madres comunitarias por parte del Presidente de la Republica, quien les garantizó un contrato laboral, éste Decreto señala veamos:

"Artículo 2. Modalidad de vinculación. Las Madres Comunitarias

(...)

Por lo anterior, la Sala encuentra acierto en lo manifestado por el JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO, al identificar la calidad de demandante más lo pretendido con la demanda, circunstancia que sin lugar a dudas, establece el conocimiento del juez del presente asunto.

Por lo anterior y de conformidad con lo expuesto en el tema en estudio, se remitirán las diligencias al JUZGADO PRIEMRO PROMISCOUO DE COROZAL SUCRE, para lo de su competencia."

Ahora, en gracia de discusión si se aceptara que la normatividad vista dio origen a una nueva clase de servidor público, el mismo no sería objeto de control judicial por parte de esta Jurisdicción, pues como se indicó su vinculación no es legal y reglamentaria, sino de carácter contractual asunto que es de competencia la Jurisdicción Laboral de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001 correspondiéndole en consecuencia a esa Jurisdicción el conocimiento del mismo.

En virtud de lo anterior, este Despacho declarará la Falta de Jurisdicción para conocer del presente proceso, y por tanto dará aplicación a lo establecido en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ordenándose la remisión del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Montería, a través de la**

⁴ Septiembre 17 de 2017. Radicado 110010102000201701800 00 ((14460-33). M.P. Julia Emma Garzón de Gómez.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001 33 33 004-2017-00663
Demandante: Carlina del Carmen Ortega Murillo.
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – I.C.B.F.

Oficina Judicial, para su correspondiente reparto, por ser este el competente por el factor territorial⁵.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado carece de Jurisdicción para conocer del proceso instaurado por la señora **CARLINA DEL CARMEN ORTEGA MURILLO** contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR I.C.B.F.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMITIR** el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Montería (**reparto**), por ser este el competente por el factor territorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Bernarda Martínez Cruz
MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

⁵ Ver folio 2, donde la demandante establece en el hecho 1. El lugar donde prestó sus servicios como madre comunitaria.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00636
Demandante: Livia Estela González Hernández
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – I.C.B.F.

Estando en trámite el proceso de la referencia, el Despacho advierte la posible configuración de falta de jurisdicción, por las razones que se pasan a exponer.

CONSIDERACIONES

Con la demanda impetrada la señora **Livia Estela González Hernández**, solicitó que previa inaplicación de los artículos 4º del decreto 1340 del 10 de agosto de 1995, del artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario N° 289 de 2014, en lo que respecta a la negativa de otorgarle la calidad de funcionaria pública a las madres comunitarias¹, se declare la nulidad de los actos administrativos número **S-2017-086236-2300** y **S-2017-163782-2300**, proferidos por el **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-I.C.B.F.**, mediante el cual se negó el reconocimiento de la existencia de una relación laboral-administrativa entre esta última y la señora **Livia Estela González Hernández**.

Consecuencia de aquella declaración se reconozca y pague a la demandante el reajuste de los salarios deficitariamente devengados, de conformidad con la tabla de salarios de la institución, así como el pago de todas las primas, vacaciones, cesantías e intereses de las mismas, durante toda la relación laboral y las que se causen en el futuro, así como las sanciones e indemnizaciones por el no pago oportuno de salarios, intereses a las cesantías y sanción por la no consignación de cesantías a fondo administrador y el pago reajustado de los aportes a la seguridad social.

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF, a través de un intermediario, la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

¹ Por ser manifiestamente violatorio al artículo 53 de la Constitución Nacional.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiarán las siguientes normas:

En torno a los asuntos que conoce la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 104. De la Jurisdicción Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo esta instituida para conocer, además de los dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contrataos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa..

Igualmente conocerán de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

(...)"

Del aparte normativo transcrito es claro que la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa esta supedita, en principio a que uno de los extremos procesales esté conformado por una entidad estatal, y tratándose de asuntos de carácter laboral, el servidor público debe acreditar una vinculación con el estado de carácter legal y reglamentario.

Por otro lado², la Jurisdicción Ordinaria Laboral, conoce de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en un contrato de trabajo, disposición que se encuentra regulada en el artículo 2 de la Ley 712 de 2001³, , el cual establece:

"Artículo 2º Competencia general. La Jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originan directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

(...)

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

(...)"

Conforme a lo visto, es decir, la competencia asignada a las distintas jurisdicciones, resulta necesario consultar lo dicho en la legislación nacional

² De carácter laboral.

³ Que modifico la competencia atribuida a la jurisdicción en su especialidad laboral y de seguridad social

sobre la naturaleza de la labor adelantada por las madres comunitarias, dentro de las que se destacan el artículo 4º del Decreto 1340 de 1995, por medio del cual se dictaron disposiciones sobre el desarrollo del Programa Hogares Comunitarios de Bienestar; el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario 289 de 2014. En punto al tema regulan las anotadas disposiciones:

"Artículo 4º Decreto 1340 de 1995 La vinculación de las madres comunitarias, así como la de las demás personas y organismos de la comunidad, que participen en el programa de "Hogares de Bienestar", mediante su trabajo solidario, constituye contribución voluntaria, por cuanto la obligación de asistir y proteger a los niños, corresponde a los miembros de la sociedad y la familia; por consiguiente, dicha vinculación no implica relación laboral".

"Artículo 36 de la Ley 1607 de 2012.. Durante el transcurso del año 2013, se otorgará a las Madres Comunitarias y Sustitutas una beca equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. De manera progresiva durante los años 2013, se diseñarán y adoptarán diferentes modalidades de vinculación, en procura de garantizar a todas las madres comunitarias el salario mínimo legal mensual vigente, sin que lo anterior implique otorgarles la calidad de funcionarias públicas.

La segunda etapa para el reconocimiento del salario mínimo para las madres comunitarias se hará a partir de la vigencia 2014. Durante ese año, todas las Madres Comunitarias estarán formalizadas laboralmente y devengarán un salario mínimo o su equivalente de acuerdo con el tiempo de dedicación al Programa. Las madres sustitutas recibirán una bonificación equivalente al salario mínimo del 2014, proporcional al número de días activos y nivel de ocupación del hogar sustituto durante el mes."

Decreto 289 de 2014 artículos 2º y 3º.

ARTÍCULO 2o. MODALIDAD DE VINCULACIÓN. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.

ARTÍCULO 3o. CALIDAD DE LAS MADRES COMUNITARIAS. De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF."

De las normas vistas resulta evidente la evolución positiva que han experimentado los servicios prestados por las madres comunitarias, que pasaron de una simple contribución voluntaria, por cuanto la obligación de asistir y proteger a los niños, corresponde a los miembros de la sociedad y la familia, a ser vinculadas por las entidades dispuesta por la norma a través de un contrato de trabajo con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, sin que por ello adquirieran la calidad de servidores públicos, como tampoco solidaridad patronal con relación al I.C.B.F.

En este orden de ideas, no habiendo ostentado las madres comunitarias la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, no es admisible para esta Judicatura seguir conociendo el caso sub judice, en consideración a que la competencia asignada a esta Jurisdicción, en asuntos laborales según las voces del artículo 104 del C.P.A.C.A. se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad de los mismos, presupuestos que no concurren en el presente asunto según la normatividad vista.

Aunado a ello en torno a la jurisdicción competente para conocer de estos asuntos, en pronunciamiento reciente⁴ la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal Sucre y el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo asignando la competencia para conocer el asunto al Juzgado Promiscuo de Corozal. En punto al tema indicó el Alto Tribunal:

"Por lo anterior, en esa misma línea argumentativa, y por orden del Decreto 289 del 12 de febrero de 2014 que reglamente la formalización de las madres comunitarias por parte del Presidente de la Republica, quien les garantizó un contrato laboral, éste Decreto señala veamos:

"Artículo 2. Modalidad de vinculación. Las Madres Comunitarias

(...)

Por lo anterior, la Sala encuentra acierto en lo manifestado por el JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO, al identificar la calidad de demandante más lo pretendido con la demanda, circunstancia que sin lugar a dudas, establece el conocimiento del juez del presente asunto.

Por lo anterior y de conformidad con lo expuesto en el tema en estudio, se remitirán las diligencias al JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE COROZAL SUCRE, para lo de su competencia."

Ahora, en gracia de discusión si se aceptara que la normatividad vista dio origen a una nueva clase de servidor público, el mismo no sería objeto de control judicial por parte de esta Jurisdicción, pues como se indicó su vinculación no es legal y reglamentaria, sino de carácter contractual asunto que es de competencia la Jurisdicción Laboral de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001 correspondiéndole en consecuencia a esa Jurisdicción el conocimiento del mismo.

En virtud de lo anterior, este Despacho declarará la Falta de Jurisdicción para conocer del presente proceso, y por tanto dará aplicación a lo establecido en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ordenándose la remisión del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Montería, a través de la**

⁴ Septiembre 17 de 2017. Radicado 110010102000201701800 00 ((14460-33)). M.P. Julia Emma Garzón de Gómez.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00636
Demandante: Livia Estela González Hernández
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – I.C.B.F.

Oficina Judicial, para su correspondiente reparto, por ser este el competente por el factor territorial⁵.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado carece de Jurisdicción para conocer del proceso instaurado por la señora **LIVIA ESTELA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ** contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR I.C.B.F.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMITIR** el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Montería (**reparto**), por ser este el competente por el factor territorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

⁵ Ver folio 2, donde la demandante establece en el hecho 1. El lugar donde prestó sus servicios como madre comunitaria.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00674
Demandante: Martha Cecilia Lozano Alarcón.
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – I.C.B.F.

Estando en trámite el proceso de la referencia, el Despacho advierte la posible configuración de falta de jurisdicción, por las razones que se pasan a exponer.

CONSIDERACIONES

Con la demanda impetrada la señora **Martha Cecilia Lozano Alarcón**, solicitó que previa inaplicación de los artículos 4º del decreto 1340 del 10 de agosto de 1995, del artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario N° 289 de 2014, en lo que respecta a la negativa de otorgarle la calidad de funcionaria pública a las madres comunitarias¹, se declare la nulidad de los actos administrativos número **S-2017-086253-2300** y **S-2017-163812-2300**, proferidos por el **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-I.C.B.F.** mediante el cual se negó el reconocimiento de la existencia de una relación laboral-administrativa entre esta última y la señora **Martha Cecilia Lozano Alarcón**.

Consecuencia de aquella declaración se reconozca y pague a la demandante el reajuste de los salarios deficitariamente devengados, de conformidad con la tabla de salarios de la institución, así como el pago de todas las primas, vacaciones, cesantías e intereses de las mismas, durante toda la relación laboral y las que se causen en el futuro, así como las sanciones e indemnizaciones por el no pago oportuno de salarios, intereses a las cesantías y sanción por la no consignación de cesantías a fondo administrador y el pago reajustado de los aportes a la seguridad social.

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF, a través de un intermediario, la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiarán las siguientes normas:

¹ Por ser manifiestamente violatorio al artículo 53 de la Constitución Nacional.

En torno a los asuntos que conoce la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 104. De la Jurisdicción Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo esta instituida para conocer, además de los dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contrataos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa..

Igualmente conocerán de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

(...)"

Del aparte normativo transcrito es claro que la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa esta supedita, en principio a que uno de los extremos procesales esté conformado por una entidad estatal, y tratándose de asuntos de carácter laboral, el servidor público debe acreditar una vinculación con el estado de carácter legal y reglamentario.

Por otro lado², la Jurisdicción Ordinaria Laboral, conoce de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en un contrato de trabajo, disposición que se encuentra regulada en el artículo 2 de la Ley 712 de 2001³, , el cual establece:

"Artículo 2º Competencia general. La Jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originan directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

(...)

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

(...)"

Conforme a lo visto, es decir, la competencia asignada a las distintas jurisdicciones, resulta necesario consultar lo dicho en la legislación nacional sobre la naturaleza de la labor adelantada por las madres comunitarias, dentro de las que se destacan el artículo 4º del Decreto 1340 de 1995, por medio del cual se dictaron disposiciones sobre el desarrollo del Programa Hogares Comunitarios de Bienestar; el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto

² De carácter laboral.

³ Que modifico la competencia atribuida a la jurisdicción en su especialidad laboral y de seguridad social

reglamentario 289 de 2014. En punto al tema regulan las anotadas disposiciones:

"Artículo 4º Decreto 1340 de 1995 La vinculación de las madres comunitarias, así como la de las demás personas y organismos de la comunidad, que participen en el programa de "Hogares de Bienestar", mediante su trabajo solidario, constituye contribución voluntaria, por cuanto la obligación de asistir y proteger a los niños, corresponde a los miembros de la sociedad y la familia; por consiguiente, dicha vinculación no implica relación laboral".

"Artículo 36 de la Ley 1607 de 2012.. Durante el transcurso del año 2013, se otorgará a las Madres Comunitarias y Sustitutas una beca equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. De manera progresiva durante los años 2013, se diseñarán y adoptarán diferentes modalidades de vinculación, en procura de garantizar a todas las madres comunitarias el salario mínimo legal mensual vigente, sin que lo anterior implique otorgarles la calidad de funcionarias públicas.

La segunda etapa para el reconocimiento del salario mínimo para las madres comunitarias se hará a partir de la vigencia 2014. Durante ese año, todas las Madres Comunitarias estarán formalizadas laboralmente y devengarán un salario mínimo o su equivalente de acuerdo con el tiempo de dedicación al Programa. Las madres sustitutas recibirán una bonificación equivalente al salario mínimo del 2014, proporcional al número de días activos y nivel de ocupación del hogar sustituto durante el mes."
Decreto 289 de 2014 artículos 2º y 3º.

ARTÍCULO 2o. MODALIDAD DE VINCULACIÓN. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.

ARTÍCULO 3o. CALIDAD DE LAS MADRES COMUNITARIAS. De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF."

De las normas vistas resulta evidente la evolución positiva que han experimentado los servicios prestados por las madres comunitarias, que pasaron de una simple contribución voluntaria, por cuanto la obligación de asistir y proteger a los niños, corresponde a los miembros de la sociedad y la familia, a ser vinculadas por las entidades dispuesta por la norma a través de un contrato de trabajo con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, sin que por ello adquirieran la calidad de servidores públicos, como tampoco solidaridad patronal con relación al I.C.B.F.

En este orden de ideas, no habiendo ostentado las madres comunitarias la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, no es admisible para esta Judicatura seguir conociendo el caso sub judice, en consideración a que la competencia

asignada a esta Jurisdicción, en asuntos laborales según las voces del artículo 104 del C.P.A.C.A. se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad de los mismos, presupuestos que no concurren en el presente asunto según la normatividad vista.

Aunado a ello en torno a la jurisdicción competente para conocer de estos asuntos, en pronunciamiento reciente⁴ la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal Sucre y el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo asignando la competencia para conocer el asunto al Juzgado Promiscuo de Corozal. En punto al tema indicó el Alto Tribunal:

"Por lo anterior, en esa misma línea argumentativa, y por orden del Decreto 289 del 12 de febrero de 2014 que reglamente la formalización de las madres comunitarias por parte del Presidente de la Republica, quien les garantizó un contrato laboral, éste Decreto señala veamos:

"Artículo 2. Modalidad de vinculación. Las Madres Comunitarias

(...)

Por lo anterior, la Sala encuentra acierto en lo manifestado por el JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO, al identificar la calidad de demandante más lo pretendido con la demanda, circunstancia que sin lugar a dudas, establece el conocimiento del juez del presente asunto.

Por lo anterior y de conformidad con lo expuesto en el tema en estudio, se remitirán las diligencias al JUZGADO PRIEMRO PROMISCOUO DE COROZAL SUCRE, para lo de su competencia."

Ahora, en gracia de discusión si se aceptara que la normatividad vista dio origen a una nueva clase de servidor público, el mismo no sería objeto de control judicial por parte de esta Jurisdicción, pues como se indicó su vinculación no es legal y reglamentaria, sino de carácter contractual asunto que es de competencia la Jurisdicción Laboral de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001 correspondiéndole en consecuencia a esa Jurisdicción el conocimiento del mismo.

En virtud de lo anterior, este Despacho declarara la falta de Jurisdicción para conocer del presente proceso, y por tanto dará aplicación a lo establecido en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ordenándose la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica**, con conocimiento laboral, por ser este el competente por el factor territorial⁵.

⁴ Septiembre 17 de 2017. Radicado 110010102000201701800 00 ((14460-33). M.P. Julia Emma Garzón de Gómez.

⁵ Ver página 2, donde se establece en el hecho 1. el lugar donde la demandante presto sus servicios.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00674.
Demandante: Martha Cecilia Lozano Alarcón.
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – I.C.B.F.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado carece de Jurisdicción para conocer del proceso instaurado por la señora **MARTHA CECILIA LOZANO ALARCÓN** contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR I.C.B.F.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMITIR** el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica Córdoba, por ser este el competente por el factor territorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00687
Demandante: Blanca Rosa Rojas Castillo
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – I.C.B.F.

Estando en trámite el proceso de la referencia, el Despacho advierte la posible configuración de falta de jurisdicción, por las razones que se pasan a exponer.

CONSIDERACIONES

Con la demanda impetrada la señora **Blanca Rosa Rojas Castillo**, solicitó que previa inaplicación de los artículos 4º del decreto 1340 del 10 de agosto de 1995, del artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario N° 289 de 2014, en lo que respecta a la negativa de otorgarle la calidad de funcionaria pública a las madres comunitarias¹, se declare la nulidad de los actos administrativos número **S-2017-086253-2300** y **S-2017-163796-2300**, proferidos por el **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-I.C.B.F.** mediante el cual se negó el reconocimiento de la existencia de una relación laboral-administrativa entre esta última y la señora **Blanca Rosa Rojas Castillo**.

Consecuencia de aquella declaración se reconozca y pague a la demandante el reajuste de los salarios deficitariamente devengados, de conformidad con la tabla de salarios de la institución, así como el pago de todas las primas, vacaciones, cesantías e intereses de las mismas, durante toda la relación laboral y las que se causen en el futuro, así como las sanciones e indemnizaciones por el no pago oportuno de salarios, intereses a las cesantías y sanción por la no consignación de cesantías a fondo administrador y el pago reajustado de los aportes a la seguridad social.

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF, a través de un intermediario, la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiarán las siguientes normas:

¹ Por ser manifiestamente violatorio al artículo 53 de la Constitución Nacional.

En torno a los asuntos que conoce la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 104. De la Jurisdicción Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo esta instituida para conocer, además de los dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contrataos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa..

Igualmente conocerán de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

(...)"

Del aparte normativo transcrito es claro que la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa esta supedita, en principio a que uno de los extremos procesales esté conformado por una entidad estatal, y tratándose de asuntos de carácter laboral, el servidor público debe acreditar una vinculación con el estado de carácter legal y reglamentario.

Por otro lado², la Jurisdicción Ordinaria Laboral, conoce de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en un contrato de trabajo, disposición que se encuentra regulada en el artículo 2 de la Ley 712 de 2001³, , el cual establece:

"Artículo 2º Competencia general. La Jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originan directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

(...)

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

(...)"

Conforme a lo visto, es decir, la competencia asignada a las distintas jurisdicciones, resulta necesario consultar lo dicho en la legislación nacional sobre la naturaleza de la labor adelantada por las madres comunitarias, dentro de las que se destacan el artículo 4º del Decreto 1340 de 1995, por medio del cual se dictaron disposiciones sobre el desarrollo del Programa Hogares Comunitarios de Bienestar; el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto

² De carácter laboral.

³ Que modifico la competencia atribuida a la jurisdicción en su especialidad laboral y de seguridad social

reglamentario 289 de 2014. En punto al tema regulan las anotadas disposiciones:

"Artículo 4º Decreto 1340 de 1995 La vinculación de las madres comunitarias, así como la de las demás personas y organismos de la comunidad, que participen en el programa de "Hogares de Bienestar", mediante su trabajo solidario, constituye contribución voluntaria, por cuanto la obligación de asistir y proteger a los niños, corresponde a los miembros de la sociedad y la familia; por consiguiente, dicha vinculación no implica relación laboral".

"Artículo 36 de la Ley 1607 de 2012.. Durante el transcurso del año 2013, se otorgará a las Madres Comunitarias y Sustitutas una beca equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. De manera progresiva durante los años 2013, se diseñarán y adoptarán diferentes modalidades de vinculación, en procura de garantizar a todas las madres comunitarias el salario mínimo legal mensual vigente, sin que lo anterior implique otorgarles la calidad de funcionarias públicas.

La segunda etapa para el reconocimiento del salario mínimo para las madres comunitarias se hará a partir de la vigencia 2014. Durante ese año, todas las Madres Comunitarias estarán formalizadas laboralmente y devengarán un salario mínimo o su equivalente de acuerdo con el tiempo de dedicación al Programa. Las madres sustitutas recibirán una bonificación equivalente al salario mínimo del 2014, proporcional al número de días activos y nivel de ocupación del hogar sustituto durante el mes."
Decreto 289 de 2014 artículos 2º y 3º.

ARTÍCULO 2o. MODALIDAD DE VINCULACIÓN. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.

ARTÍCULO 3o. CALIDAD DE LAS MADRES COMUNITARIAS. De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF."

De las normas vistas resulta evidente la evolución positiva que han experimentado los servicios prestados por las madres comunitarias, que pasaron de una simple contribución voluntaria, por cuanto la obligación de asistir y proteger a los niños, corresponde a los miembros de la sociedad y la familia, a ser vinculadas por las entidades dispuesta por la norma a través de un contrato de trabajo con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, sin que por ello adquirieran la calidad de servidores públicos, como tampoco solidaridad patronal con relación al I.C.B.F.

En este orden de ideas, no habiendo ostentado las madres comunitarias la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, no es admisible para esta Judicatura seguir conociendo el caso sub iudice, en consideración a que la competencia

asignada a esta Jurisdicción, en asuntos laborales según las voces del artículo 104 del C.P.A.C.A. se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad de los mismos, presupuestos que no concurren en el presente asunto según la normatividad vista.

Aunado a ello en torno a la jurisdicción competente para conocer de estos asuntos, en pronunciamiento reciente⁴ la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal Sucre y el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo asignando la competencia para conocer el asunto al Juzgado Promiscuo de Corozal. En punto al tema indicó el Alto Tribunal:

"Por lo anterior, en esa misma línea argumentativa, y por orden del Decreto 289 del 12 de febrero de 2014 que reglamente la formalización de las madres comunitarias por parte del Presidente de la Republica, quien les garantizó un contrato laboral, éste Decreto señala veamos:

"Artículo 2. Modalidad de vinculación. Las Madres Comunitarias

(...)

Por lo anterior, la Sala encuentra acierto en lo manifestado por el JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO, al identificar la calidad de demandante más lo pretendido con la demanda, circunstancia que sin lugar a dudas, establece el conocimiento del juez del presente asunto.

Por lo anterior y de conformidad con lo expuesto en el tema en estudio, se remitirán las diligencias al JUZGADO PRIEMRO PROMISCOUO DE COROZAL SUCRE, para lo de su competencia."

Ahora, en gracia de discusión si se aceptara que la normatividad vista dio origen a una nueva clase de servidor público, el mismo no sería objeto de control judicial por parte de esta Jurisdicción, pues como se indicó su vinculación no es legal y reglamentaria, sino de carácter contractual asunto que es de competencia la Jurisdicción Laboral de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001 correspondiéndole en consecuencia a esa Jurisdicción el conocimiento del mismo.

En virtud de lo anterior, este Despacho declarara la falta de Jurisdicción para conocer del presente proceso, y por tanto dará aplicación a lo establecido en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ordenándose la remisión del expediente a los Juzgados laborales del circuito de Montería**, con conocimiento laboral, por ser este el competente por el factor territorial⁵.

⁴ Septiembre 17 de 2017. Radicado 110010102000201701800 00 ((14460-33). M.P. Julia Emma Garzón de Gómez.

⁵ Ver página 2, donde se establece en el hecho 1. Establece el lugar donde la demandante presto sus servicios (en los Córdoba)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00687.
Demandante: Blanca Rosa Rojas Castillo.
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – I.C.B.F.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado carece de Jurisdicción para conocer del proceso instaurado por la señora **BLANCA ROSA ROJAS CASTILLO** contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR I.C.B.F.,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMITIR** el expediente a los Juzgados laborales del Circuito de Montería (Reparto), por ser este el competente por el factor territorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza





**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00666
Demandante: Consuelo Patricia Hernández Sierra
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – I.C.B.F.

Estando en trámite el proceso de la referencia, el Despacho advierte la posible configuración de falta de jurisdicción, por las razones que se pasan a exponer.

CONSIDERACIONES

Con la demanda impetrada la señora **Consuelo Patricia Hernández Sierra**, solicitó que previa inaplicación de los artículos 4º del decreto 1340 del 10 de agosto de 1995, del artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario N° 289 de 2014, en lo que respecta a la negativa de otorgarle la calidad de funcionaria pública a las madres comunitarias¹, se declare la nulidad de los actos administrativos número **S-2017-109647-2300** y **S-2017-163782-2300**, proferidos por el **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-I.C.B.F**, mediante el cual se negó el reconocimiento de la existencia de una relación laboral-administrativa entre esta última y la señora **Consuelo Patricia Hernández Sierra**.

Consecuencia de aquella declaración se reconozca y pague a la demandante el reajuste de los salarios deficitariamente devengados, de conformidad con la tabla de salarios de la institución, así como el pago de todas las primas, vacaciones, cesantías e intereses de las mismas, durante toda la relación laboral y las que se causen en el futuro, así como las sanciones e indemnizaciones por el no pago oportuno de salarios, intereses a las cesantías y sanción por la no consignación de cesantías a fondo administrador y el pago reajustado de los aportes a la seguridad social.

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF, a través de un intermediario, la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

¹ Por ser manifiestamente violatorio al artículo 53 de la Constitución Nacional.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiarán las siguientes normas:

En torno a los asuntos que conoce la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 104. De la Jurisdicción Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo esta instituida para conocer, además de los dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contrataos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa..

Igualmente conocerán de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

(...)"

Del aparte normativo transcrito es claro que la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa esta supedita, en principio a que uno de los extremos procesales esté conformado por una entidad estatal, y tratándose de asuntos de carácter laboral, el servidor público debe acreditar una vinculación con el estado de carácter legal y reglamentario.

Por otro lado², la Jurisdicción Ordinaria Laboral, conoce de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en un contrato de trabajo, disposición que se encuentra regulada en el artículo 2 de la Ley 712 de 2001³, , el cual establece:

"Artículo 2º Competencia general. La Jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originan directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

(...)

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

(...)"

Conforme a lo visto, es decir, la competencia asignada a las distintas jurisdicciones, resulta necesario consultar lo dicho en la legislación nacional

² De carácter laboral.

³ Que modifico la competencia atribuida a la jurisdicción en su especialidad laboral y de seguridad social

sobre la naturaleza de la labor adelantada por las madres comunitarias, dentro de las que se destacan el artículo 4º del Decreto 1340 de 1995, por medio del cual se dictaron disposiciones sobre el desarrollo del Programa Hogares Comunitarios de Bienestar; el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario 289 de 2014. En punto al tema regulan las anotadas disposiciones:

"Artículo 4º Decreto 1340 de 1995 La vinculación de las madres comunitarias, así como la de las demás personas y organismos de la comunidad, que participen en el programa de "Hogares de Bienestar", mediante su trabajo solidario, constituye contribución voluntaria, por cuanto la obligación de asistir y proteger a los niños, corresponde a los miembros de la sociedad y la familia; por consiguiente, dicha vinculación no implica relación laboral".

"Artículo 36 de la Ley 1607 de 2012.. Durante el transcurso del año 2013, se otorgará a las Madres Comunitarias y Sustitutas una beca equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. De manera progresiva durante los años 2013, se diseñarán y adoptarán diferentes modalidades de vinculación, en procura de garantizar a todas las madres comunitarias el salario mínimo legal mensual vigente, sin que lo anterior implique otorgarles la calidad de funcionarias públicas.

La segunda etapa para el reconocimiento del salario mínimo para las madres comunitarias se hará a partir de la vigencia 2014. Durante ese año, todas las Madres Comunitarias estarán formalizadas laboralmente y devengarán un salario mínimo o su equivalente de acuerdo con el tiempo de dedicación al Programa. Las madres sustitutas recibirán una bonificación equivalente al salario mínimo del 2014, proporcional al número de días activos y nivel de ocupación del hogar sustituto durante el mes."

Decreto 289 de 2014 artículos 2º y 3º.

ARTÍCULO 2o. MODALIDAD DE VINCULACIÓN. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.

ARTÍCULO 3o. CALIDAD DE LAS MADRES COMUNITARIAS. De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF."

De las normas vistas resulta evidente la evolución positiva que han experimentado los servicios prestados por las madres comunitarias, que pasaron de una simple contribución voluntaria, por cuanto la obligación de asistir y proteger a los niños, corresponde a los miembros de la sociedad y la familia, a ser vinculadas por las entidades dispuesta por la norma a través de un contrato de trabajo con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, sin que por ello adquirieran la calidad de servidores públicos, como tampoco solidaridad patronal con relación al I.C.B.F.

En este orden de ideas, no habiendo ostentado las madres comunitarias la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, no es admisible para esta Judicatura seguir conociendo el caso sub judice, en consideración a que la competencia asignada a esta Jurisdicción, en asuntos laborales según las voces del artículo 104 del C.P.A.C.A. se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad de los mismos, presupuestos que no concurren en el presente asunto según la normatividad vista.

Aunado a ello en torno a la jurisdicción competente para conocer de estos asuntos, en pronunciamiento reciente⁴ la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal Sucre y el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo asignando la competencia para conocer el asunto al Juzgado Promiscuo de Corozal. En punto al tema indicó el Alto Tribunal:

"Por lo anterior, en esa misma línea argumentativa, y por orden del Decreto 289 del 12 de febrero de 2014 que reglamente la formalización de las madres comunitarias por parte del Presidente de la Republica, quien les garantizó un contrato laboral, éste Decreto señala veamos:

"Artículo 2. Modalidad de vinculación. Las Madres Comunitarias

(...)

Por lo anterior, la Sala encuentra acierto en lo manifestado por el JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO, al identificar la calidad de demandante más lo pretendido con la demanda, circunstancia que sin lugar a dudas, establece el conocimiento del juez del presente asunto.

Por lo anterior y de conformidad con lo expuesto en el tema en estudio, se remitirán las diligencias al JUZGADO PRIEMRO PROMISCOUO DE COROZAL SUCRE, para lo de su competencia."

Ahora, en gracia de discusión si se aceptara que la normatividad vista dio origen a una nueva clase de servidor público, el mismo no sería objeto de control judicial por parte de esta Jurisdicción, pues como se indicó su vinculación no es legal y reglamentaria, sino de carácter contractual asunto que es de competencia la Jurisdicción Laboral de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001 correspondiéndole en consecuencia a esa Jurisdicción el conocimiento del mismo.

En virtud de lo anterior, este Despacho declarará la Falta de Jurisdicción para conocer del presente proceso, y por tanto dará aplicación a lo establecido en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ordenándose la remisión del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Montería, a través de la**

⁴ Septiembre 17 de 2017. Radicado 110010102000201701800 00 ((14460-33). M.P. Julia Emma Garzón de Gómez.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00666
Demandante: Consuelo Patricia Hernández Sierra
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – I.C.B.F.

Oficina Judicial, para su correspondiente reparto, por ser este el competente por el factor territorial⁵.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado carece de Jurisdicción para conocer del proceso instaurado por la señora **CONSUELO PATRICIA HERNÁNDEZ SIERRA** contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR I.C.B.F.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMITIR** el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Montería (**reparto**), por ser este el competente por el factor territorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Bernarda Martínez Cruz
MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

⁵ Ver folio 2, donde la demandante establece en el hecho 1. El lugar donde prestó sus servicios como madre comunitaria.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00633
Demandante: Yiniva Esther Silgado Farco
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – I.C.B.F.

Estando en trámite el proceso de la referencia, el Despacho advierte la posible configuración de falta de jurisdicción, por las razones que se pasan a exponer.

CONSIDERACIONES

Con la demanda impetrada la señora **Yiniva Esther Silgado Farco**, solicitó que previa inaplicación de los artículos 4º del decreto 1340 del 10 de agosto de 1995, del artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario N° 289 de 2014, en lo que respecta a la negativa de otorgarle la calidad de funcionaria pública a las madres comunitarias¹, se declare la nulidad de los actos administrativos número **S-2017-064799-2300** y **S-2017-163772-2300**, proferidos por el **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-I.C.B.F.** mediante el cual se negó el reconocimiento de la existencia de una relación laboral-administrativa entre esta última y la señora **Yiniva Esther Silgado Farco**.

Consecuencia de aquella declaración se reconozca y pague a la demandante el reajuste de los salarios deficitariamente devengados, de conformidad con la tabla de salarios de la institución, así como el pago de todas las primas, vacaciones, cesantías e intereses de las mismas, durante toda la relación laboral y las que se causen en el futuro, así como las sanciones e indemnizaciones por el no pago oportuno de salarios, intereses a las cesantías y sanción por la no consignación de cesantías a fondo administrador y el pago reajustado de los aportes a la seguridad social.

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF, a través de un intermediario, la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiarán las siguientes normas:

¹ Por ser manifiestamente violatorio al artículo 53 de la Constitución Nacional.

En torno a los asuntos que conoce la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 104. De la Jurisdicción Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo esta instituida para conocer, además de los dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contrataos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa..

Igualmente conocerán de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

(...)"

Del aparte normativo transcrito es claro que la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa esta supedita, en principio a que uno de los extremos procesales esté conformado por una entidad estatal, y tratándose de asuntos de carácter laboral, el servidor público debe acreditar una vinculación con el estado de carácter legal y reglamentario.

Por otro lado², la Jurisdicción Ordinaria Laboral, conoce de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en un contrato de trabajo, disposición que se encuentra regulada en el artículo 2 de la Ley 712 de 2001³, el cual establece:

"Artículo 2º Competencia general. La Jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originan directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

(...)

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

(...)"

Conforme a lo visto, es decir, la competencia asignada a las distintas jurisdicciones, resulta necesario consultar lo dicho en la legislación nacional sobre la naturaleza de la labor adelantada por las madres comunitarias, dentro de las que se destacan el artículo 4º del Decreto 1340 de 1995, por medio del cual se dictaron disposiciones sobre el desarrollo del Programa Hogares Comunitarios de Bienestar; el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto

² De carácter laboral.

³ Que modifico la competencia atribuida a la jurisdicción en su especialidad laboral y de seguridad social

reglamentario 289 de 2014. En punto al tema regulan las anotadas disposiciones:

"Artículo 4º Decreto 1340 de 1995 La vinculación de las madres comunitarias, así como la de las demás personas y organismos de la comunidad, que participen en el programa de "Hogares de Bienestar", mediante su trabajo solidario, constituye contribución voluntaria, por cuanto la obligación de asistir y proteger a los niños, corresponde a los miembros de la sociedad y la familia; por consiguiente, dicha vinculación no implica relación laboral".

"Artículo 36 de la Ley 1607 de 2012.. Durante el transcurso del año 2013, se otorgará a las Madres Comunitarias y Sustitutas una beca equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. De manera progresiva durante los años 2013, se diseñarán y adoptarán diferentes modalidades de vinculación, en procura de garantizar a todas las madres comunitarias el salario mínimo legal mensual vigente, sin que lo anterior implique otorgarles la calidad de funcionarias públicas.

La segunda etapa para el reconocimiento del salario mínimo para las madres comunitarias se hará a partir de la vigencia 2014. Durante ese año, todas las Madres Comunitarias estarán formalizadas laboralmente y devengarán un salario mínimo o su equivalente de acuerdo con el tiempo de dedicación al Programa. Las madres sustitutas recibirán una bonificación equivalente al salario mínimo del 2014, proporcional al número de días activos y nivel de ocupación del hogar sustituto durante el mes."
Decreto 289 de 2014 artículos 2º y 3º.

ARTÍCULO 2o. MODALIDAD DE VINCULACIÓN. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.

ARTÍCULO 3o. CALIDAD DE LAS MADRES COMUNITARIAS. De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF."

De las normas vistas resulta evidente la evolución positiva que han experimentado los servicios prestados por las madres comunitarias, que pasaron de una simple contribución voluntaria, por cuanto la obligación de asistir y proteger a los niños, corresponde a los miembros de la sociedad y la familia, a ser vinculadas por las entidades dispuesta por la norma a través de un contrato de trabajo con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, sin que por ello adquirieran la calidad de servidores públicos, como tampoco solidaridad patronal con relación al I.C.B.F.

En este orden de ideas, no habiendo ostentado las madres comunitarias la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, no es admisible para esta Judicatura seguir conociendo el caso sub judice, en consideración a que la competencia

asignada a esta Jurisdicción, en asuntos laborales según las voces del artículo 104 del C.P.A.C.A. se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad de los mismos, presupuestos que no concurren en el presente asunto según la normatividad vista.

Aunado a ello en torno a la jurisdicción competente para conocer de estos asuntos, en pronunciamiento reciente⁴ la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal Sucre y el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo asignando la competencia para conocer el asunto al Juzgado Promiscuo de Corozal. En punto al tema indicó el Alto Tribunal:

"Por lo anterior, en esa misma línea argumentativa, y por orden del Decreto 289 del 12 de febrero de 2014 que reglamente la formalización de las madres comunitarias por parte del Presidente de la Republica, quien les garantizó un contrato laboral, éste Decreto señala veamos:

"Artículo 2. Modalidad de vinculación. Las Madres Comunitarias

(...)

Por lo anterior, la Sala encuentra acierto en lo manifestado por el JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO, al identificar la calidad de demandante más lo pretendido con la demanda, circunstancia que sin lugar a dudas, establece el conocimiento del juez del presente asunto.

Por lo anterior y de conformidad con lo expuesto en el tema en estudio, se remitirán las diligencias al JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE COROZAL SUCRE, para lo de su competencia."

Ahora, en gracia de discusión si se aceptara que la normatividad vista dio origen a una nueva clase de servidor público, el mismo no sería objeto de control judicial por parte de esta Jurisdicción, pues como se indicó su vinculación no es legal y reglamentaria, sino de carácter contractual asunto que es de competencia la Jurisdicción Laboral de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001 correspondiéndole en consecuencia a esa Jurisdicción el conocimiento del mismo.

En virtud de lo anterior, este Despacho declarara la falta de Jurisdicción para conocer del presente proceso, y por tanto dará aplicación a lo establecido en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ordenándose la remisión del expediente al Juzgado civil del circuito de Lorica**, con conocimiento laboral, por ser este el competente por el factor territorial⁵.

⁴ Septiembre 17 de 2017. Radicado 110010102000201701800 00 ((14460-33)). M.P. Julia Emma Garzón de Gómez.

⁵ Ver página 2, donde se establece en el hecho 1. Establece el lugar donde la demandante presto sus servicios en el municipio de Moñitos.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00633.
Demandante: Yiniva Esther Silgado farco.
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - I.C.B.F.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado carece de Jurisdicción para conocer del proceso instaurado por la señora **YINIVA ESTHER SILGADO FARCO** contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BINESTAR FAMILIAR I.C.B.F.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMITIR** el expediente al Juzgado civil del Circuito de Lórica, por ser este el competente por el factor territorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00640
Demandante: Damaris Luz Monte Vitar
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – I.C.B.F.

Estando en trámite el proceso de la referencia, el Despacho advierte la posible configuración de falta de jurisdicción, por las razones que se pasan a exponer.

CONSIDERACIONES

Con la demanda impetrada la señora **Damaris Luz Monte Vitar**, solicitó que previa inaplicación de los artículos 4º del decreto 1340 del 10 de agosto de 1995, del artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario N° 289 de 2014, en lo que respecta a la negativa de otorgarle la calidad de funcionaria pública a las madres comunitarias¹, se declare la nulidad de los actos administrativos número **S-2017-064799-2300** y **S-2017-163772-2300**, proferidos por el **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-I.C.B.F.** mediante el cual se negó el reconocimiento de la existencia de una relación laboral-administrativa entre esta última y la señora **Damaris Luz Monte Vitar**.

Consecuencia de aquella declaración se reconozca y pague a la demandante el reajuste de los salarios deficitariamente devengados, de conformidad con la tabla de salarios de la institución, así como el pago de todas las primas, vacaciones, cesantías e intereses de las mismas, durante toda la relación laboral y las que se causen en el futuro, así como las sanciones e indemnizaciones por el no pago oportuno de salarios, intereses a las cesantías y sanción por la no consignación de cesantías a fondo administrador y el pago reajustado de los aportes a la seguridad social.

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF, a través de un intermediario, la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiarán las siguientes normas:

¹ Por ser manifiestamente violatorio al artículo 53 de la Constitución Nacional.

En torno a los asuntos que conoce la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 104. De la Jurisdicción Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo esta instituida para conocer, además de los dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contrataos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa..

Igualmente conocerán de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

(...)"

Del aparte normativo transcrito es claro que la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa esta supedita, en principio a que uno de los extremos procesales esté conformado por una entidad estatal, y tratándose de asuntos de carácter laboral, el servidor público debe acreditar una vinculación con el estado de carácter legal y reglamentario.

Por otro lado², la Jurisdicción Ordinaria Laboral, conoce de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en un contrato de trabajo, disposición que se encuentra regulada en el artículo 2 de la Ley 712 de 2001³, , el cual establece:

"Artículo 2º Competencia general. La Jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originan directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

(...)

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

(...)"

Conforme a lo visto, es decir, la competencia asignada a las distintas jurisdicciones, resulta necesario consultar lo dicho en la legislación nacional sobre la naturaleza de la labor adelantada por las madres comunitarias, dentro de las que se destacan el artículo 4º del Decreto 1340 de 1995, por medio del cual se dictaron disposiciones sobre el desarrollo del Programa Hogares Comunitarios de Bienestar; el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto

² De carácter laboral.

³ Que modifico la competencia atribuida a la jurisdicción en su especialidad laboral y de seguridad social

reglamentario 289 de 2014. En punto al tema regulan las anotadas disposiciones:

"Artículo 4º Decreto 1340 de 1995 La vinculación de las madres comunitarias, así como la de las demás personas y organismos de la comunidad, que participen en el programa de "Hogares de Bienestar", mediante su trabajo solidario, constituye contribución voluntaria, por cuanto la obligación de asistir y proteger a los niños, corresponde a los miembros de la sociedad y la familia; por consiguiente, dicha vinculación no implica relación laboral".

"Artículo 36 de la Ley 1607 de 2012.. Durante el transcurso del año 2013, se otorgará a las Madres Comunitarias y Sustitutas una beca equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. De manera progresiva durante los años 2013, se diseñarán y adoptarán diferentes modalidades de vinculación, en procura de garantizar a todas las madres comunitarias el salario mínimo legal mensual vigente, sin que lo anterior implique otorgarles la calidad de funcionarias públicas.

La segunda etapa para el reconocimiento del salario mínimo para las madres comunitarias se hará a partir de la vigencia 2014. Durante ese año, todas las Madres Comunitarias estarán formalizadas laboralmente y devengarán un salario mínimo o su equivalente de acuerdo con el tiempo de dedicación al Programa. Las madres sustitutas recibirán una bonificación equivalente al salario mínimo del 2014, proporcional al número de días activos y nivel de ocupación del hogar sustituto durante el mes."
Decreto 289 de 2014 artículos 2º y 3º.

ARTÍCULO 2o. MODALIDAD DE VINCULACIÓN. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.

ARTÍCULO 3o. CALIDAD DE LAS MADRES COMUNITARIAS. De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF."

De las normas vistas resulta evidente la evolución positiva que han experimentado los servicios prestados por las madres comunitarias, que pasaron de una simple contribución voluntaria, por cuanto la obligación de asistir y proteger a los niños, corresponde a los miembros de la sociedad y la familia, a ser vinculadas por las entidades dispuesta por la norma a través de un contrato de trabajo con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, sin que por ello adquirieran la calidad de servidores públicos, como tampoco solidaridad patronal con relación al I.C.B.F.

En este orden de ideas, no habiendo ostentado las madres comunitarias la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, no es admisible para esta Judicatura seguir conociendo el caso sub judice, en consideración a que la competencia

asignada a esta Jurisdicción, en asuntos laborales según las voces del artículo 104 del C.P.A.C.A. se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad de los mismos, presupuestos que no concurren en el presente asunto según la normatividad vista.

Aunado a ello en torno a la jurisdicción competente para conocer de estos asuntos, en pronunciamiento reciente⁴ la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal Sucre y el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo asignando la competencia para conocer el asunto al Juzgado Promiscuo de Corozal. En punto al tema indicó el Alto Tribunal:

"Por lo anterior, en esa misma línea argumentativa, y por orden del Decreto 289 del 12 de febrero de 2014 que reglamente la formalización de las madres comunitarias por parte del Presidente de la Republica, quien les garantizó un contrato laboral, éste Decreto señala veamos:

"Artículo 2. Modalidad de vinculación. Las Madres Comunitarias

(...)

Por lo anterior, la Sala encuentra acierto en lo manifestado por el JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO, al identificar la calidad de demandante más lo pretendido con la demanda, circunstancia que sin lugar a dudas, establece el conocimiento del juez del presente asunto.

Por lo anterior y de conformidad con lo expuesto en el tema en estudio, se remitirán las diligencias al JUZGADO PRIEMRO PROMISCOUO DE COROZAL SUCRE, para lo de su competencia."

Ahora, en gracia de discusión si se aceptara que la normatividad vista dio origen a una nueva clase de servidor público, el mismo no sería objeto de control judicial por parte de esta Jurisdicción, pues como se indicó su vinculación no es legal y reglamentaria, sino de carácter contractual asunto que es de competencia la Jurisdicción Laboral de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001 correspondiéndole en consecuencia a esa Jurisdicción el conocimiento del mismo.

En virtud de lo anterior, este Despacho declarara la falta de Jurisdicción para conocer del presente proceso, y por tanto dará aplicación a lo establecido en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ordenándose la remisión del expediente al Juzgado civil del circuito de Lorica**, con conocimiento laboral, por ser este el competente por el factor territorial⁵.

⁴ Septiembre 17 de 2017. Radicado 110010102000201701800 00 ((14460-33)). M.P. Julia Emma Garzón de Gómez.

⁵ Ver página 2, donde se establece en el hecho 1. Establece el lugar donde la demandante presto sus servicios en el municipio de Moñitos.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00640.
Demandante: Damaris Luz Montes Vitar.
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – I.C.B.F.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado carece de Jurisdicción para conocer del proceso instaurado por la señora **DAMARIS LUZ MONTES VITAR** contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR I.C.B.F.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMITIR** el expediente al Juzgado civil del Circuito de Lórica, por ser este el competente por el factor territorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00635
Demandante: Carmela Mendoza Banquet
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – I.C.B.F.

Estando en trámite el proceso de la referencia, el Despacho advierte la posible configuración de falta de jurisdicción, por las razones que se pasan a exponer.

CONSIDERACIONES

Con la demanda impetrada la señora **Carmela Mendoza Banquet**, solicitó que previa inaplicación de los artículos 4º del decreto 1340 del 10 de agosto de 1995, del artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario N° 289 de 2014, en lo que respecta a la negativa de otorgarle la calidad de funcionaria pública a las madres comunitarias¹, se declare la nulidad de los actos administrativos número **S-2017-064799-2300** y **S-2017-163772-2300**, proferidos por el **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-I.C.B.F.** mediante el cual se negó el reconocimiento de la existencia de una relación laboral-administrativa entre esta última y la señora **Carmela Mendoza Banquet**.

Consecuencia de aquella declaración se reconozca y pague a la demandante el reajuste de los salarios deficitariamente devengados, de conformidad con la tabla de salarios de la institución, así como el pago de todas las primas, vacaciones, cesantías e intereses de las mismas, durante toda la relación laboral y las que se causen en el futuro, así como las sanciones e indemnizaciones por el no pago oportuno de salarios, intereses a las cesantías y sanción por la no consignación de cesantías a fondo administrador y el pago reajustado de los aportes a la seguridad social.

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF, a través de un intermediario, la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiarán las siguientes normas:

¹ Por ser manifiestamente violatorio al artículo 53 de la Constitución Nacional.

En torno a los asuntos que conoce la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 104. De la Jurisdicción Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo esta instituida para conocer, además de los dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contrataos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa..

Igualmente conocerán de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

(...)"

Del aparte normativo transcrito es claro que la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa esta supedita, en principio a que uno de los extremos procesales esté conformado por una entidad estatal, y tratándose de asuntos de carácter laboral, el servidor público debe acreditar una vinculación con el estado de carácter legal y reglamentario.

Por otro lado², la Jurisdicción Ordinaria Laboral, conoce de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en un contrato de trabajo, disposición que se encuentra regulada en el artículo 2 de la Ley 712 de 2001³, el cual establece:

"Artículo 2º Competencia general. La Jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originan directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

(...)

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

(...)"

Conforme a lo visto, es decir, la competencia asignada a las distintas jurisdicciones, resulta necesario consultar lo dicho en la legislación nacional sobre la naturaleza de la labor adelantada por las madres comunitarias, dentro de las que se destacan el artículo 4º del Decreto 1340 de 1995, por medio del cual se dictaron disposiciones sobre el desarrollo del Programa Hogares Comunitarios de Bienestar; el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto

² De carácter laboral.

³ Que modifico la competencia atribuida a la jurisdicción en su especialidad laboral y de seguridad social

reglamentario 289 de 2014. En punto al tema regulan las anotadas disposiciones:

"Artículo 4º Decreto 1340 de 1995 La vinculación de las madres comunitarias, así como la de las demás personas y organismos de la comunidad, que participen en el programa de "Hogares de Bienestar", mediante su trabajo solidario, constituye contribución voluntaria, por cuanto la obligación de asistir y proteger a los niños, corresponde a los miembros de la sociedad y la familia; por consiguiente, dicha vinculación no implica relación laboral".

"Artículo 36 de la Ley 1607 de 2012.. Durante el transcurso del año 2013, se otorgará a las Madres Comunitarias y Sustitutas una beca equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. De manera progresiva durante los años 2013, se diseñarán y adoptarán diferentes modalidades de vinculación, en procura de garantizar a todas las madres comunitarias el salario mínimo legal mensual vigente, sin que lo anterior implique otorgarles la calidad de funcionarias públicas.

La segunda etapa para el reconocimiento del salario mínimo para las madres comunitarias se hará a partir de la vigencia 2014. Durante ese año, todas las Madres Comunitarias estarán formalizadas laboralmente y devengarán un salario mínimo o su equivalente de acuerdo con el tiempo de dedicación al Programa. Las madres sustitutas recibirán una bonificación equivalente al salario mínimo del 2014, proporcional al número de días activos y nivel de ocupación del hogar sustituto durante el mes."
Decreto 289 de 2014 artículos 2º y 3º.

ARTÍCULO 2o. MODALIDAD DE VINCULACIÓN. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.

ARTÍCULO 3o. CALIDAD DE LAS MADRES COMUNITARIAS. De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF."

De las normas vistas resulta evidente la evolución positiva que han experimentado los servicios prestados por las madres comunitarias, que pasaron de una simple contribución voluntaria, por cuanto la obligación de asistir y proteger a los niños, corresponde a los miembros de la sociedad y la familia, a ser vinculadas por las entidades dispuesta por la norma a través de un contrato de trabajo con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, sin que por ello adquirieran la calidad de servidores públicos, como tampoco solidaridad patronal con relación al I.C.B.F.

En este orden de ideas, no habiendo ostentado las madres comunitarias la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, no es admisible para esta Judicatura seguir conociendo el caso sub judice, en consideración a que la competencia

asignada a esta Jurisdicción, en asuntos laborales según las voces del artículo 104 del C.P.A.C.A. se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad de los mismos, presupuestos que no concurren en el presente asunto según la normatividad vista.

Aunado a ello en torno a la jurisdicción competente para conocer de estos asuntos, en pronunciamiento reciente⁴ la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal Sucre y el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo asignando la competencia para conocer el asunto al Juzgado Promiscuo de Corozal. En punto al tema indicó el Alto Tribunal:

"Por lo anterior, en esa misma línea argumentativa, y por orden del Decreto 289 del 12 de febrero de 2014 que reglamente la formalización de las madres comunitarias por parte del Presidente de la Republica, quien les garantizó un contrato laboral, éste Decreto señala veamos:

"Artículo 2. Modalidad de vinculación. Las Madres Comunitarias

(...)

Por lo anterior, la Sala encuentra acierto en lo manifestado por el JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO, al identificar la calidad de demandante más lo pretendido con la demanda, circunstancia que sin lugar a dudas, establece el conocimiento del juez del presente asunto.

Por lo anterior y de conformidad con lo expuesto en el tema en estudio, se remitirán las diligencias al JUZGADO PRIEMRO PROMISCOUO DE COROZAL SUCRE, para lo de su competencia."

Ahora, en gracia de discusión si se aceptara que la normatividad vista dio origen a una nueva clase de servidor público, el mismo no sería objeto de control judicial por parte de esta Jurisdicción, pues como se indicó su vinculación no es legal y reglamentaria, sino de carácter contractual asunto que es de competencia la Jurisdicción Laboral de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001 correspondiéndole en consecuencia a esa Jurisdicción el conocimiento del mismo.

En virtud de lo anterior, este Despacho declarara la falta de Jurisdicción para conocer del presente proceso, y por tanto dará aplicación a lo establecido en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ordenándose la remisión del expediente al Juzgado civil del circuito de Lorica**, con conocimiento laboral, por ser este el competente por el factor territorial⁵.

⁴ Septiembre 17 de 2017. Radicado 110010102000201701800 00 ((14460-33). M.P. Julia Emma Garzón de Gómez.

⁵ Ver página 2, donde se establece en el hecho 1. Establece el lugar donde la demandante presto sus servicios en el municipio de Moñitos.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00635.
Demandante: Carmela Mendoza Banquet
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – I.C.B.F.

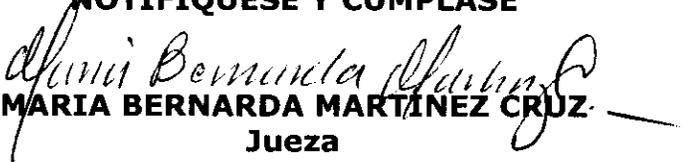
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado carece de Jurisdicción para conocer del proceso instaurado por la señora **CARMELA MENDOZA BANQUET** contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR I.C.B.F.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMITIR** el expediente al Juzgado civil del Circuito de Lórica, por ser este el competente por el factor territorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ.
Jueza



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00688
Demandante: Edilia Luz Avilés Gutiérrez
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – I.C.B.F.

Estando en trámite el proceso de la referencia, el Despacho advierte la posible configuración de falta de jurisdicción, por las razones que se pasan a exponer.

CONSIDERACIONES

Con la demanda impetrada la señora **Edilia Luz Avilés Gutiérrez**, solicitó que previa inaplicación de los artículos 4º del decreto 1340 del 10 de agosto de 1995, del artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario N° 289 de 2014, en lo que respecta a la negativa de otorgarle la calidad de funcionaria pública a las madres comunitarias¹, se declare la nulidad de los actos administrativos número **S-2016-672687-0101, S-2017-018142-0101, S-2017-086143-2300 y S-2017-163805-2300** proferidos por el **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-I.C.B.F.** mediante el cual se negó el reconocimiento de la existencia de una relación laboral-administrativa entre esta última y la señora **Edilia Luz Avilés Gutiérrez**.

Consecuencia de aquella declaración se reconozca y pague a la demandante el reajuste de los salarios deficitariamente devengados, de conformidad con la tabla de salarios de la institución, así como el pago de todas las primas, vacaciones, cesantías e intereses de las mismas, durante toda la relación laboral y las que se causen en el futuro, así como las sanciones e indemnizaciones por el no pago oportuno de salarios, intereses a las cesantías y sanción por la no consignación de cesantías a fondo administrador y el pago reajustado de los aportes a la seguridad social.

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF, a través de un intermediario, la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiarán las siguientes normas:

¹ Por ser manifiestamente violatorio al artículo 53 de la Constitución Nacional.

En torno a los asuntos que conoce la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 104. De la Jurisdicción Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo esta instituida para conocer, además de los dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contrataos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa..

Igualmente conocerán de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

(...)"

Del aparte normativo transcrito es claro que la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa esta supedita, en principio a que uno de los extremos procesales esté conformado por una entidad estatal, y tratándose de asuntos de carácter laboral, el servidor público debe acreditar una vinculación con el estado de carácter legal y reglamentario.

Por otro lado², la Jurisdicción Ordinaria Laboral, conoce de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en un contrato de trabajo, disposición que se encuentra regulada en el artículo 2 de la Ley 712 de 2001³, , el cual establece:

"Artículo 2º Competencia general. La Jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originan directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

(...)

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

(...)"

Conforme a lo visto, es decir, la competencia asignada a las distintas jurisdicciones, resulta necesario consultar lo dicho en la legislación nacional sobre la naturaleza de la labor adelantada por las madres comunitarias, dentro de las que se destacan el artículo 4º del Decreto 1340 de 1995, por medio del cual se dictaron disposiciones sobre el desarrollo del Programa Hogares Comunitarios de Bienestar; el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto

² De carácter laboral.

³ Que modifíco la competencia atribuida a la jurisdicción en su especialidad laboral y de seguridad social

reglamentario 289 de 2014. En punto al tema regulan las anotadas disposiciones:

"Artículo 4º Decreto 1340 de 1995 La vinculación de las madres comunitarias, así como la de las demás personas y organismos de la comunidad, que participen en el programa de "Hogares de Bienestar", mediante su trabajo solidario, constituye contribución voluntaria, por cuanto la obligación de asistir y proteger a los niños, corresponde a los miembros de la sociedad y la familia; por consiguiente, dicha vinculación no implica relación laboral".

"Artículo 36 de la Ley 1607 de 2012.. Durante el transcurso del año 2013, se otorgará a las Madres Comunitarias y Sustitutas una beca equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. De manera progresiva durante los años 2013, se diseñarán y adoptarán diferentes modalidades de vinculación, en procura de garantizar a todas las madres comunitarias el salario mínimo legal mensual vigente, sin que lo anterior implique otorgarles la calidad de funcionarias públicas.

La segunda etapa para el reconocimiento del salario mínimo para las madres comunitarias se hará a partir de la vigencia 2014. Durante ese año, todas las Madres Comunitarias estarán formalizadas laboralmente y devengarán un salario mínimo o su equivalente de acuerdo con el tiempo de dedicación al Programa. Las madres sustitutas recibirán una bonificación equivalente al salario mínimo del 2014, proporcional al número de días activos y nivel de ocupación del hogar sustituto durante el mes."
Decreto 289 de 2014 artículos 2º y 3º.

ARTÍCULO 2o. MODALIDAD DE VINCULACIÓN. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.

ARTÍCULO 3o. CALIDAD DE LAS MADRES COMUNITARIAS. De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF."

De las normas vistas resulta evidente la evolución positiva que han experimentado los servicios prestados por las madres comunitarias, que pasaron de una simple contribución voluntaria, por cuanto la obligación de asistir y proteger a los niños, corresponde a los miembros de la sociedad y la familia, a ser vinculadas por las entidades dispuesta por la norma a través de un contrato de trabajo con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, sin que por ello adquirieran la calidad de servidores públicos, como tampoco solidaridad patronal con relación al I.C.B.F.

En este orden de ideas, no habiendo ostentado las madres comunitarias la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, no es admisible para esta Judicatura seguir conociendo el caso sub judice, en consideración a que la competencia

asignada a esta Jurisdicción, en asuntos laborales según las voces del artículo 104 del C.P.A.C.A. se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad de los mismos, presupuestos que no concurren en el presente asunto según la normatividad vista.

Aunado a ello en torno a la jurisdicción competente para conocer de estos asuntos, en pronunciamiento reciente⁴ la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal Sucre y el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo asignando la competencia para conocer el asunto al Juzgado Promiscuo de Corozal. En punto al tema indicó el Alto Tribunal:

"Por lo anterior, en esa misma línea argumentativa, y por orden del Decreto 289 del 12 de febrero de 2014 que reglamente la formalización de las madres comunitarias por parte del Presidente de la Republica, quien les garantizó un contrato laboral, éste Decreto señala veamos:

"Artículo 2. Modalidad de vinculación. Las Madres Comunitarias

(...)

Por lo anterior, la Sala encuentra acierto en lo manifestado por el JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO, al identificar la calidad de demandante más lo pretendido con la demanda, circunstancia que sin lugar a dudas, establece el conocimiento del juez del presente asunto.

Por lo anterior y de conformidad con lo expuesto en el tema en estudio, se remitirán las diligencias al JUZGADO PRIEMRO PROMISCOUO DE COROZAL SUCRE, para lo de su competencia."

Ahora, en gracia de discusión si se aceptara que la normatividad vista dio origen a una nueva clase de servidor público, el mismo no sería objeto de control judicial por parte de esta Jurisdicción, pues como se indicó su vinculación no es legal y reglamentaria, sino de carácter contractual asunto que es de competencia la Jurisdicción Laboral de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001 correspondiéndole en consecuencia a esa Jurisdicción el conocimiento del mismo.

En virtud de lo anterior, este Despacho declarara la falta de Jurisdicción para conocer del presente proceso, y por tanto dará aplicación a lo establecido en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ordenándose la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del circuito de Planeta Rica**, con conocimiento laboral, por ser este el competente por el factor territorial⁵.

⁴ Septiembre 17 de 2017. Radicado 110010102000201701800 00 ((14460-33). M.P. Julia Emma Garzón de Gómez.

⁵ Ver página 2, donde se establece en el hecho 1. Establece el lugar donde la demandante presto sus servicios en el municipio de Pueblo Nuevo.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00688.
Demandante: Edilia Luz Aviles Gutiérrez
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – I.C.B.F.

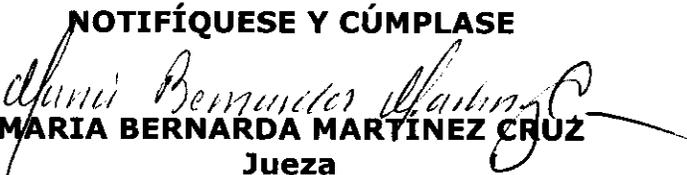
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado carece de Jurisdicción para conocer del proceso instaurado por la señora **EDILIA LUZ AVILÉS GUTIÉRREZ** contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BINESTAR FAMILIAR I.C.B.F.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMITIR** el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica, por ser este el competente por el factor territorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00634
Demandante: Norlidis Isabel Petro Velásquez
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – I.C.B.F.

Estando en trámite el proceso de la referencia, el Despacho advierte la posible configuración de falta de jurisdicción, por las razones que se pasan a exponer.

CONSIDERACIONES

Con la demanda impetrada la señora **Norlidis Isabel Petro Velásquez**, solicitó que previa inaplicación de los artículos 4º del decreto 1340 del 10 de agosto de 1995, del artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario N° 289 de 2014, en lo que respecta a la negativa de otorgarle la calidad de funcionaria pública a las madres comunitarias¹, se declare la nulidad de los actos administrativos número **S-2016-672669-0101** y **S-2017-018165-0101**, proferidos por el **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-I.C.B.F.** mediante el cual se negó el reconocimiento de la existencia de una relación laboral-administrativa entre esta última y la señora **Norlidis Isabel Petro Velásquez**.

Consecuencia de aquella declaración se reconozca y pague a la demandante el reajuste de los salarios deficitariamente devengados, de conformidad con la tabla de salarios de la institución, así como el pago de todas las primas, vacaciones, cesantías e intereses de las mismas, durante toda la relación laboral y las que se causen en el futuro, así como las sanciones e indemnizaciones por el no pago oportuno de salarios, intereses a las cesantías y sanción por la no consignación de cesantías a fondo administrador y el pago reajustado de los aportes a la seguridad social.

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF, a través de un intermediario, la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiarán las siguientes normas:

¹ Por ser manifiestamente violatorio al artículo 53 de la Constitución Nacional.

En torno a los asuntos que conoce la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 104. De la Jurisdicción Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo esta instituida para conocer, además de los dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contrataos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa..

Igualmente conocerán de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

(...)"

Del aparte normativo transcrito es claro que la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa esta supedita, en principio a que uno de los extremos procesales esté conformado por una entidad estatal, y tratándose de asuntos de carácter laboral, el servidor público debe acreditar una vinculación con el estado de carácter legal y reglamentario.

Por otro lado², la Jurisdicción Ordinaria Laboral, conoce de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en un contrato de trabajo, disposición que se encuentra regulada en el artículo 2 de la Ley 712 de 2001³, , el cual establece:

"Artículo 2º Competencia general. La Jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originan directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

(...)

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

(...)"

Conforme a lo visto, es decir, la competencia asignada a las distintas jurisdicciones, resulta necesario consultar lo dicho en la legislación nacional sobre la naturaleza de la labor adelantada por las madres comunitarias, dentro de las que se destacan el artículo 4º del Decreto 1340 de 1995, por medio del cual se dictaron disposiciones sobre el desarrollo del Programa Hogares Comunitarios de Bienestar; el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto

² De carácter laboral.

³ Que modifico la competencia atribuida a la jurisdicción en su especialidad laboral y de seguridad social

reglamentario 289 de 2014. En punto al tema regulan las anotadas disposiciones:

"Artículo 4º Decreto 1340 de 1995 La vinculación de las madres comunitarias, así como la de las demás personas y organismos de la comunidad, que participen en el programa de "Hogares de Bienestar", mediante su trabajo solidario, constituye contribución voluntaria, por cuanto la obligación de asistir y proteger a los niños, corresponde a los miembros de la sociedad y la familia; por consiguiente, dicha vinculación no implica relación laboral".

"Artículo 36 de la Ley 1607 de 2012.. Durante el transcurso del año 2013, se otorgará a las Madres Comunitarias y Sustitutas una beca equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. De manera progresiva durante los años 2013, se diseñarán y adoptarán diferentes modalidades de vinculación, en procura de garantizar a todas las madres comunitarias el salario mínimo legal mensual vigente, sin que lo anterior implique otorgarles la calidad de funcionarias públicas.

La segunda etapa para el reconocimiento del salario mínimo para las madres comunitarias se hará a partir de la vigencia 2014. Durante ese año, todas las Madres Comunitarias estarán formalizadas laboralmente y devengarán un salario mínimo o su equivalente de acuerdo con el tiempo de dedicación al Programa. Las madres sustitutas recibirán una bonificación equivalente al salario mínimo del 2014, proporcional al número de días activos y nivel de ocupación del hogar sustituto durante el mes."
Decreto 289 de 2014 artículos 2º y 3º.

ARTÍCULO 2o. MODALIDAD DE VINCULACIÓN. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.

ARTÍCULO 3o. CALIDAD DE LAS MADRES COMUNITARIAS. De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF."

De las normas vistas resulta evidente la evolución positiva que han experimentado los servicios prestados por las madres comunitarias, que pasaron de una simple contribución voluntaria, por cuanto la obligación de asistir y proteger a los niños, corresponde a los miembros de la sociedad y la familia, a ser vinculadas por las entidades dispuesta por la norma a través de un contrato de trabajo con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, sin que por ello adquirieran la calidad de servidores públicos, como tampoco solidaridad patronal con relación al I.C.B.F.

En este orden de ideas, no habiendo ostentado las madres comunitarias la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, no es admisible para esta Judicatura seguir conociendo el caso sub judice, en consideración a que la competencia

asignada a esta Jurisdicción, en asuntos laborales según las voces del artículo 104 del C.P.A.C.A. se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad de los mismos, presupuestos que no concurren en el presente asunto según la normatividad vista.

Aunado a ello en torno a la jurisdicción competente para conocer de estos asuntos, en pronunciamiento reciente⁴ la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal Sucre y el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo asignando la competencia para conocer el asunto al Juzgado Promiscuo de Corozal. En punto al tema indicó el Alto Tribunal:

"Por lo anterior, en esa misma línea argumentativa, y por orden del Decreto 289 del 12 de febrero de 2014 que reglamente la formalización de las madres comunitarias por parte del Presidente de la Republica, quien les garantizó un contrato laboral, éste Decreto señala veamos:

"Artículo 2. Modalidad de vinculación. Las Madres Comunitarias

(...)

Por lo anterior, la Sala encuentra acierto en lo manifestado por el JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO, al identificar la calidad de demandante más lo pretendido con la demanda, circunstancia que sin lugar a dudas, establece el conocimiento del juez del presente asunto.

Por lo anterior y de conformidad con lo expuesto en el tema en estudio, se remitirán las diligencias al JUZGADO PRIEMRO PROMISCOUO DE COROZAL SUCRE, para lo de su competencia."

Ahora, en gracia de discusión si se aceptara que la normatividad vista dio origen a una nueva clase de servidor público, el mismo no sería objeto de control judicial por parte de esta Jurisdicción, pues como se indicó su vinculación no es legal y reglamentaria, sino de carácter contractual asunto que es de competencia la Jurisdicción Laboral de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001 correspondiéndole en consecuencia a esa Jurisdicción el conocimiento del mismo.

En virtud de lo anterior, este Despacho declarara la falta de Jurisdicción para conocer del presente proceso, y por tanto dará aplicación a lo establecido en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ordenándose la remisión del expediente a los Juzgados civiles del circuito de Cereté**, con conocimiento laboral, por ser este el competente por el factor territorial⁵.

⁴ Septiembre 17 de 2017. Radicado 110010102000201701800 00 ((14460-33)). M.P. Julia Emma Garzón de Gómez.

⁵ Ver página 2, donde se establece en el hecho 1. Establece el lugar donde la demandante presto sus servicios en el municipio de San Carlos.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00634.
Demandante: Norlidis Isabel Petro Velásquez
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - I.C.B.F.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado carece de Jurisdicción para conocer del proceso instaurado por la señora **NORLIDIS ISABEL PETRO VELÁSQUEZ** contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR I.C.B.F.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMITIR** el expediente a los Juzgados civiles del Circuito de Cereté (Turno), por ser este el competente por el factor territorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

